



119  
27

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

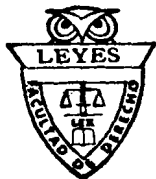
**SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA**

**ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO DE LA AUDIENCIA  
PREVIA Y DE CONCILIACIÓN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIA EUGENIA BUSTAMANTE RUIZ**

**ASESOR: LIC. AMPARO ZURIGA GURRIA**



**MEXICO, D. F.**

**1992**

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Si bien es cierto que el hombre desde sus tiempos más remotos hasta la actualidad ha enfrentado un sin número de conflictos en el proceso evolutivo de su existir, a los cuales se ha dado a la tarea de buscar soluciones para contrarrestar sus efectos, esto lo ha motivado a plantear los mecanismos idóneos para llegar a obtener la solución más adecuada y con esto dirimir sus problemas cotidianos.

Como resultado de su búsqueda surge un medio para resolver sus desavenencias que es, "La Audiencia Previa y de Conciliación", tema central de esta tesis.

Para llevar a cabo el análisis y estudio de esta Institución, hemos desarrollado cinco capítulos; el primero de ellos contiene en su parte inicial los diversos conceptos de conciliación, desde diferentes puntos de vista, como lo son, el etimológico, gramatical, sociológico y jurídico, con lo cual pretendemos precisar claramente su significado, y para posteriormente hacer un recorrido histórico que nos permita encontrar rasgos o antecedentes de los primeros intentos de la humanidad, por solucionar sus problemas de manera amistosa, para cumplir este propósito, nos remontaremos a las culturas más antiguas como son: Grecia, Roma, y continuar con un avance cronológico hasta llegar por último a centrar nuestra atención en nuestro país México, en el cual nos trasladaremos a la época prehispánica y seguir su evolución por las etapas siguientes, colonia, independencia, llegando a la época actual.

El capítulo segundo lo hemos dedicado al estudio de la

figura del "Conciliador", definiéndola, señalando sus cualidades generales, los requisitos de carácter legal y aquellos de carácter personal que debe tener dicho personaje, así como sus facultades, las fases del procedimiento conciliatorio, y técnicas de conciliación.

El capítulo tercero nos referimos concretamente a la "Conciliación", como forma de dirimir conflictos desde dos puntos de vista, el jurídico y el sociológico.

En el capítulo siguiente abarcaremos "La Audiencia de Conciliación en el Derecho Social", desde cuatro perspectivas que son: En el ámbito Laboral, en materia de Protección al Consumidor, en materia de Arrendamiento Inmobiliario para Casas Habitación en el D.F., y en materia Civil.

Por lo que se refiere al capítulo quinto de la presente tesis, en éste tratamos el doble alcance de la audiencia previa y de conciliación, es decir, como figura eminentemente conciliatoria y como figura depuradora del procedimiento.

Finalmente, es menester hacer notar que el espíritu crítico que nos motivo necesariamente implica la obligación de proponer una solución que se traduce en una sencilla sugerencia: "Dar mayor difusión a la audiencia previa de conciliación como forma pacificadora de componer desavenencias."

## CAPITULO PRIMERO

### 1. CONCILIACION

El presente capítulo, denominado "Conciliación", requiere para su mejor comprensión analizar su conceptualización desde diferentes puntos de vista, como lo son: el etimológico, el gramatical, el sociológico y el jurídico.

#### 1.1 CONCEPTO

##### 1.1.1 ETIMOLOGICO

La palabra Conciliación deriva "de la voz latina conciliato, derivación de conciliare, conciliar; f. acción y efecto de conciliar o conciliarse" ; "juntar los ánimos o las voluntades" ;  
1 2  
"indica unión, reunión o acción de juntar"  
3

##### 1.1.2. GRAMATICAL

Desde este punto de vista la palabra "Conciliación" se define como la "armonía que se establece entre dos o más personas que antes eran disidentes o enemigos"  
4

##### 1.1.3. SOCIOLOGICOS

Se define el vocablo "Conciliación" desde la visión sociológica como "la acción de conducir a las partes que intervienen en una controversia a la aceptación de una determinada propuesta que se ofrece como orientación de la conducta en algún campo de actividad"  
5

- 1.-Enciclopedia Universal Ilustrada.- Europa-América.- Tomo XIV.- Editorial Espana-CAIPE, S.A. Madrid 1973. pág. 964
- 2.-Mateos Munoz Agustín.- Etimologías Grecolatinas del Español.- 20a. Edición.-Editorial Esfinge, S.A., México, D.F. 1981. pág. 86
- 3.-Gran Enciclopedia Rialp Ger.-Tomo VI.- Editorial Rialp, S.A. Madrid 1972. pág. 182
- 4.-Enciclopedia Universal Ilustrada.-Loc. Cit pág. 964
- 5.-Frairchild Henry.-Diccionario de Sociología.-Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1984. pág. 80

#### 1.1.4 JURIDICO

Al respecto vertiremos diferentes acepciones de lo que se entiende por "Conciliación" en términos jurídicos, como son:

"La aveniencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra"

6

Igualmente se entiende como "el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite que resulte innecesario dicho proceso"

7

También podemos entenderla como "el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas"

8

Procedimentalmente, "es la actividad tendiente a poner de acuerdo a las partes sujetos de una controversia calificada por pretensiones reciprocas opuestas, mediante la intervención de un tercero llamado juez conciliador"

9

Ahora bien, desde mi particular punto de vista la conciliación es la propuesta vertida por las partes en su defecto por un tercero, con la finalidad de dirimir las desavenencias y evitar con esta un proceso judicial. Es decir, la forma de

6.-Ibidem

7.-Diccionario Jurídico Mexicano.-Tomo I A.D. Instituto de investigaciones Jurídicas.-Editorial Porrúa, S.A., UNAM, México, D.F. 1985. pág. 186

8.-Idem. pág. 186

9.-Gran Enciclopedia Rialp Ger.-Loc. Cit. pág. 182

restablecer la armonía quebrantada por un conflicto entre las partes, antes de llegar a un proceso judicial.

## 1.2 Antecedentes Históricos

Después de enumerar diferentes conceptos relativos a lo que se entiende por conciliación, es necesario ahora remitirnos a la historia, con el objeto de ubicarnos en nuestro tiempo. Para cumplir con esta finalidad, mencionaremos en orden cronológico los antecedentes históricos, comenzando con las civilizaciones más antiguas; como es el caso de Grecia y Roma, sin olvidar las civilizaciones posteriores como lo son: España, Italia, Francia, Alemania, hasta llegar a la época actual en la que como es lógico nos avocaremos principalmente al análisis del derecho procedimental mexicano.

### 1.2.1. GRECIA

El pueblo griego fue una de las civilizaciones eminentemente cultas, principalmente Atenas, esta se caracterizaba por su predominio comercial; por el contrario, Esparta era un pueblo aristócrata y militar; en Atenas dentro de su organización política, destacaban como funcionarios los arcontes y los tesmototes entre otros, estos últimos eran los que fungían como jueces, mismos que tenían el encargo de examinar los hechos, motivo de litigio, y principalmente procurar convencer a las partes de que deberían transigir equitativamente sus diferencias

10

Como se deduce de lo anterior, en Atenas encontramos un vestigio de lo que actualmente llamamos audiencia de conciliación.

10.- Enciclopedia Jurídica Omeba.-Tomo XVII.-Bibliográfica Omeba Driskili, S.A. Sarandí 1370.-Buenos Aires Argentina, 1964.

### 1.2.2. ROMA

En Roma la conciliación no estuvo regulada por la ley, pero en la época republicana en su ordenamiento jurídico de las Doce Tablas se respetaba la aveniencia a que hubiesen llegado las partes. Al respecto establece Vicente y Caravantes "no cabe  
11

duda de la existencia de la conciliación en las doce tablas", las mismas hacían referencia al hecho de que los magistrados aprobaran el convenio al que hubieren llegado los litigantes al dirigirse a su tribunal, (tabla 1era. ley 2a.). Esta disposición fue adoptada de los atenienses por los romanos. Esta figura se intentaba casi siempre antes de invocar la autoridad de los pretores, y quienes la intentaban se mostraban más y más humanos. "Era Roma un tribunal de confianza en que se gloriaban los parientes y amigos de velar para que se evitara litigios por medio conciliatorio"  
12

Posteriormente, cuando Roma se encontraba en su máximo esplendor durante el primer triunvirato (Cneo Pompeyo, Julio Cesar y Craso) formado por Cicerón, que era el consejero político de Pompeyo y de Julio Cesar, aconsejaba la conciliación, fundada en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, aconsejaba que la conciliación era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quienes lo realizaban. De esto último, se desprende ya más claramente, lo que es la audiencia de conciliación y su finalidad.

11.-Vicente y Caravantes José de.-Tratado Histórico, crítico y filosófico de procedimientos judiciales en materia civil.- Imprenta y librería de Gaspar y Roig.-Madrid 1856. pág. 45  
12.-Vicente y Caravantes José de.-Loc cit pág. 46



### 1.2.2.1 IMPERIO

En la crisis del Imperio, surge un nuevo aliento para las masas agobiadas por las legiones romanas, que es el cristianismo. Este credo las alienta a amarse, a tener caridad con su prójimo y sobre todo a estar en paz con su Dios y con ellos mismos. Así es como la conciliación, influenciada por estos principios, tiene un gran impulso merced al espíritu de caridad y paz que los animaba a vivir en armonía

13

La Biblia en el capítulo V del Evangelio de San Mateo versículo 25, nos dice, "Componte luego con tu contrario, mientras estas con él, todavía en el camino, no sea que te ponga en manos del juez" . Es así como la religión imprime ya un pequeño

14

adelanto en la solución de problemas entre las partes cuando sus ánimos estaban descompuestos.

### 1.2.3 ESPAÑA

Los principios del cristianismo se traducen en un sin número de leyes jurídicas y religiosas, y por lo que se refiere a la conciliación, se crea el Fuero Juzgo, donde se ubica la institución del "Pacis Ad Sector", que se refería a un enviado del rey con la intención que aviniera a las partes. La ley del Fuero Juzgo al respecto nos dice que son mandaderos de paz que no deben indagar ningún pleito, sino cuando mandare el rey, y el mandadero de paz es aquel por quien envía el rey, por meter paz entre las partes .

15

13.-Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob, Cit, pág. 963

14.-Torres Amat Félix, La Sagrada Biblia.-Editorial Sopena Argentina, S.A. C.E.I., U.S.A. 1965 pág. 1113

15.-Fuero Juzgo.-Libro 11 Título 1 Ley XV, en latín y castellano por la Real Academia Española.-Impresor de Cámara de S.M. 1815 pág. 15

Por otra parte el Fuero Juzgo prohíbe la transacción de cualquier pleito una vez empezado el proceso, si se llegaba a la avenencia dentro de este, le debería pagar al rey tanto como lo demandado, y si alguna de las partes no pagaba, recibiría azotes y el juez daría por terminado del pleito .

16

Con el paso de los años, la conciliación se estructuró de un modo más amplio, en especial en el proceso mercantil en las famosas Ordenanzas expedidas por los consulados. Entre las que destacaban las de Burgos, Sevilla y Bilbao, cada una reguló por su parte el procedimiento a seguir con la finalidad de dar una solución a los problemas entre los comerciantes de aquellas épocas. A continuación hablaremos de cada una de ellas.

Ordenanza de Burgos.- Tiene su origen en el siglo XVI aprobadas por Carlos I por cédula, otorgadas el 18 de septiembre de 1538 en Valladolid, en dicho ordenamiento en el capítulo XVI se establecía:

"Ordenamos que qualesquier persona ó persona de la dicha universidad ó de fuera de ella, que viniere a poner qualquier pleyto ó pleytos ó demanda ó demandas en este dicho juycio é juzgado de Prior y Cónsules que, ante todas cosas, si los litigantes autores ó reos quisieren, hagan relación simplemente de palabra, el autor de su demanda é de las causas que para ello tiene, y el reo de sus defensas y excepciones para que el Prior y Cónsules entiendan el caso y colijan parte de la razón y motivo de cada uno y para que atento la calidad del negocio y

16.-Fuero Juzgo, Ob, Cit. pág. 45

las personas, les rueguen y encarguen que se quiten de pleytos y se acuerden y concierten entre si tomando medianeros, deudos ó buenas personas que tengan experiencia en tales cosas, é los acuerden é concierten, é si no quisieren hacerlo, luego las hayan, con tanto que no les admitan, ni reciban a los unos ni a los otros escrito..."

17

Es conveniente aclarar que la Ordenanza de Burgos, habla de las Universidades, entendidas como Comunidades de mercaderes que a través de Real Cédula, otorgada por los Reyes de Castilla les concedían jurisdicción privativa, a sus representantes en los pleitos que se derivaban de las relaciones de comercio.

Casi al mismo tiempo el Príncipe Felipe, funda el consulado de Sevilla en nombre de su padre Carlos I, por Real Cédula dada en Valladolid en 1543, y el 13 de febrero de 1554 aprueba las ordenanzas para el Prior y Cónsules de su universidad de mercaderes, y en lo referente a la conciliación se habla en el capítulo I que expone:

"Por lo que se procedió a formar el consulado, fue para que no hubiese pleytos largos, y los pleytos se sentenciasen por personas que entendiesen de aquellos negocios, y que procurasen de concertar a las partes, antes de comenzados los pleytos o después ordenamos que en los negocios que al dicho Consulado vinieren, se guarde la orden siguiente.

Que qualquiera persona de la dicha Universidad, o fuera

---

17.-Revista de Derecho Procesal Iberoamericano Año 1971, # 4, Madrid, pág. 865

de ella, que viniere a poner pleyto o demanda ante los dichos Prior y Cónsules; los dichos actores hagan relación de palabra de su demanda, y los reos de su defensa, para que el dicho Prior y Cónsules entiendan en el caso, y colijan parte de la razón que cada uno tiene; y atento la calidad de las personas y del negocio, busquen personas de experiencia, amigos, o deudos, que los concierten; y que no pudiéndose concertar, o no queriendo venir a hacer relación de su negocio, lo hagan por escritos..."

18

De lo anterior referido se deduce que tanto en las Ordenanzas de Burgos, como en la de Sevilla, se pretende que las partes en conflicto lleguen a una conciliación para lo cual deberá presentarse personalmente o de no quererlo así, por escrito a exponer uno su demanda u otros su defensa ante los Priors o Cónsules, para que estos a su vez analizando el caso escogieran a otras personas con experiencia antes de llegar a un litigio.

En Conclusión vemos como en las Ordenanzas antes referidas, no regulaban de manera alguna el valor del acuerdo llegado entre las partes, ni su eficacia.

Otro antecedente de la conciliación fueron las Ordenanzas de Bilbao de 1737 donde se ordena la comparecencia ante el Prior y Cónsules, salvo el caso en que las partes y en especial el demandado, no pudieran ser avenidas, al respecto establece la ley.

"Por quanto en dicho Consulado deben determinarse los

18.-Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Concentración de la M.N. y M.L.-Villa de Bilbao aprobadas y confirmadas por las Magestades de los Sres. D Felipe V, el 2 de diciembre de 1737 y D. Fernando VII el 27 de junio de 1814.- Editorial librería de Rosa. París 1844, pág. 16.

pleytos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libellos ni escritos de Abogados, como y por las razones que se previene y manda por dichos Privilegios y Ley Real, ni guardar la forma y orden del Derecho: Se ordena que siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Consulado a intentar qualquiera acción, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sino que ante todas las cosas el Prior y Cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudieran ser habidas y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleyto y diferencia que tuvieren con la mayor brevedad; y no lo pudiendo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito;... Y habiéndose de dar lugar al pleyto, por no haberse podido comprobar ni ajustar verbalmente, se proveerá a la demanda o petición del actor primero que a otra alguna del reo"

19

Esta ley sin duda nos marca diferencias notables con las otras ordenanzas, por establecer la obligatoriedad de llevar a cabo el convenio entre las partes, salvo que no pudiera darse pasaría a la a la etapa consecutiva, sobre todo se manejan figuras nuevas como la acción y excepciones que tenían que ventilarse en el momento en que las partes se juntaran de una forma verbal.

Todas estas Ordenanzas pasaron a la Novísima Recopilación

---

19.-Revista de Derecho Procesal.-Iberoamericana 1972.-Loc cit pág. 867

precisamente en el libro IX, Título II, Ley XVI , que establece  
20

los siguientes términos.

"Oídas verbalmente las partes y testigos que presenten, se les procurará ajustar y no aquietándose, se despejará y procederá a la votación."

La Constitución de Cádiz de 1812, comienza una nueva etapa de legislación moderna. Esta Constitución tuvo un importante avance, ya que además se generalizó la Conciliación, la estableció como una actividad previa de carácter obligatorio, "para cualquier proceso", a diferencia de las Ordenanzas de Burgos, Bilbao o Sevilla, legislaciones que fueron concretamente para asuntos mercantiles.

La Constitución de Cádiz regula como juicio a la Conciliación en los Artículos 282 a 284, capítulo II.- "De la administración de Justicia en lo Civil que a continuación transcribimos"

21

Artículo 282.-- "El alcalde de cada pueblo, ejercerá el oficio de Conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentar a él con este objeto."

Artículo 283.- "El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyan su intención y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el

---

20.-Novísima Recopilación de Leyes de España, Tomo IV, Libro IX.-Título II.-Ley IV. Formada por Carlos IV, Librería de Don Vicente Salud, París, 1846, pág 1315.

21.-Tena Ramírez, Felipe.-Leyes Fundamentales de México, 1808-1991, 16a. Edición.-Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1991 pág. 93

litigio sin más proceso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial."

Artículo 284.- "Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la Conciliación no se entablará pleito alguno.

"Los legisladores de aquella época sintieron que a este articulado le faltaba algo en especial al Artículo 283, que lo calificaban de procedimental, así pues, para el 9 de Octubre del mismo año lanzaron un decreto llamado "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia", que establecía aclaraciones a la Constitución en el Capítulo III. De los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos. El Reglamento se componía de 4 artículos que disponían

22

Artículo 1.-"Como que los Alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar a otro ante el juez del partido por negocios civiles o por injurias, debería presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá a ambas, se entenderá de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados dará dentro de ocho días a lo más la providencia de conciliación que le parezca propia para terminar el litigio sin más progreso. Esta providencia lo terminará, en efecto, si las partes se aquietasen con ella: se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de determinaciones de conciliación, firmado el mismo Alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren; y se darán a estos las certificaciones que pidan."

Como podemos ver este reglamento incorpora en el articulado cosas novedosas como lo es el presentar los rijosos con un hombre de confianza y después de haber oído el dictamen de estos dos asociados, dará el Alcalde dentro de los ocho días siguientes a lo más un fallo y si las partes estuvieran de acuerdo, se terminará el litigio "Esta es la novedad, que el Alcalde hace una redacción del caso y dicta, si así lo pudiéramos llamar, sentencia, con la cual las partes se pueden conformar o no, y seguir con el procedimiento." Otra de las innovaciones es que la conciliación (es decir el acuerdo entre las partes), el Alcalde lo imprime y firma en el libro de determinaciones de conciliación y podrá dar a las partes cuantas copias certificadas requieran. Al no existir la aveniencia el mismo reglamento expresa que:

Artículo 2.- "Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el Alcalde a la que pida una certificación de haber intentado el medio de la conciliación, y de que no se avinieron los interesados".

Artículo 3.- "Cuando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará a aquel por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí o por procurador con poder bastante dentro del término de oficio al Juez de residencia que se asigne, y no compareciendo se dará al actor certificación expresiva de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por falta del demandado".

De lo anterior entendemos que se trata de un emplazamiento que se envía a la parte demandada para que se presente ante el Juez de la Región; en el caso de que el demandado sea de otra



región, se le citará y se le dará un término suficiente para que acuda ante el Juez que lo emplaza, si el reo no se presenta, entonces el Juez deberá dar una constancia donde se certifique que la audiencia no se llevó a cabo por falta de aquel, por lo tanto no se llegó a ningún acuerdo.

Artículo 4.- "Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda substraerlos o sobre interdicción de nueva obra, u otras causas de igual urgencia, y el acto pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente a la conciliación".

El 18 de mayo de 1821 se sanciona una Ley por el Rey Fernando VII de España donde, intenta acabar con los privilegios Políticos y Religiosos que consagraba la Constitución de Cádiz, la cual contenía graves lagunas en materia de conciliación; esta se hacía extensiva a los Eclesiásticos y Militares, este medio que se consignaba, en la Constitución, también incluía a los demás ciudadanos y señalaba un marco completo de los juicios que se exceptuaban de la conciliación del Artículo 1 al 12, dicha Ley textualmente declara:

23

Artículo I.- "En los pleitos civiles o por injurias, en que sean demandados eclesiásticos o militares, debe preceder el medio de conciliación prescrito por la Constitución, del mismo modo que cuando se demanda a los demás ciudadanos"

Artículo 2.- "La conciliación en todos estos debe celebrarse

con entero arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 30. de la Ley de 9 de octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitución se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes".

Artículo 30.- "Para que se celebre el juicio de conciliación no debe preceder petición por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado evitando dilaciones".

Artículo 40.- "Debe preceder la conciliación en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso a capellanías colativas ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden también las causas que interesan a la Hacienda Pública, a los pósitos o propios de los pueblos, a los establecimientos públicos, a los menores, a los privados de la administración de sus bienes y a las herencias vacantes".

Artículo 5.- "No debe preceder el juicio de conciliación para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones e impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los réditos dimanantes del mismo origen".

Artículo 6.- "Tampoco deberá preceder el juicio de conciliación para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto o promover la formación de inventarios y partición de

herencias, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza, pero si hubiese de proponerse después demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliación".

Artículo 7.- "En los juicios de concurso no es necesario el medio de conciliación para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimane de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliación, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor".

Artículo 8.- "Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliación se ejecutará sin excusa ni tergiversación alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien debe procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificación que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación".

Artículo 9.- "Toda persona demandada, a quien cite el Alcalde para la conciliación, está obligada a concurrir ante él para este efecto si residiese en el mismo pueblo. Si no lo hiciese se le citará segunda vez a costa suya, conminándole el Alcalde con un multa de 20 a 100 reales vellón, según las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificación de haberse intentado el medio de la conciliación, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará a

este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificación de la condena al Juez respectivo para que le exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte a lo menos y no podrá exceder de cinco".

Artículo 10.- "En los juicios de conciliación podrán concurrir las partes o personalmente o por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles".

Artículo 11.- "Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, o todos los de un pueblo, se celebrará la conciliación ante el Regidor primero en orden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliación el Alcalde del año último; y si se tratase de negocio de interés común, se ocurrirá al del pueblo más inmediato que no lo tuviere".

Artículo 12.- "Los Alcaldes y demás personas que concurren al juicio de conciliación no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellón a las partes para atender a los gastos indispensables de papel y formación de libros donde deben extenderse dichos juicios".

Para 1855, sale a la luz la Ley de Enjuiciamiento civil, donde se admite la conciliación como forma de juicio, en el que el Juez dictaba sentencia a la que las partes podían o no ajustarse. Esta forma de juicio no prevaleció en la Ley vigente, si

no que se transformo en un acto, que se realizaba ante el Juez Municipal, después de haber presentado la demanda y haber notificado al demandado con copia de la misma, tanto el actor como el demandado tenían la obligación de asistir a la audiencia, pero si se daba el caso de que el demandado no compareciera, no se calificaba como rebelde, solo se consideraba que en el intento de la conciliación no tuvo éxito. La parte o partes que no llegaran a un arreglo podrán solicitar un certificado de que intentaron la conciliación, mismo que era necesario para poder presentar la demanda en el procedimiento Contencioso. Si ambas partes llegaban a un acuerdo procurando por el Juez y los hombres buenos, ya no tendrá objeto el proceso Contencioso, y el convenio se llevaba a efecto por la vía de ejecución de sentencia si no excedía de mil pesetas, en otro caso, no tiene más valor que el de un convenio consignado en documento público. Hoy en día, la conciliación obligatoria solo tiene el carácter de trámite formulario.

#### 1.2.4 AUSTRALIA

Por su parte Australia, en su Ordenamiento de 1895 (Código de Procedimiento Civil), regula la audiencia preliminar, ésta es con un carácter voluntario para los interesados, ya que prevee la posibilidad de que el legitimado para la presentación de la demanda, solicite del Tribunal la citación del adversario a fin de intentar ante él una transacción, para eliminar el proceso sin que exista la obligación de comparecer y no produciendo ninguna clase de perjuicio, la incomparecencia de alguna o de las partes.

En la audiencia preliminar el Juez en la misma puede entre otras cosas:

- 1) Poner término a los procesos en los que no exista controversia.
- 2) Resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, (de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada)
- 3) Intentar la conciliación entre las partes.
- 4) Ver el objeto del proceso, en la pretensión del acto y excepciones del demandado

24

#### 1.2.5 ITALIA

En Italia, la primera vez que se regula la conciliación, fue en el Código de Procedimientos Civiles de 1865, en el cual se consignaba que el sistema preliminar de conciliación, no era obligatorio para las partes, ya que éstas podían interponer directamente la demanda sin intentar la conciliación, al respecto de la conciliación opina Carnelutti, "que el beneficio de la autocomposición como el llamaba a la conciliación, procura evitar la pérdida de tiempo y de dinero exigidos por la solución procesal, y es favorecida por la Ley para obtenerla"

25

Posteriormente en 1940, se lanza un nuevo Código de Procedimientos Civiles, y en su Artículo 185 que textualmente establecía:

Artículo 185.- "Si la naturaleza del pleito lo permite, el Juez Instructor en la primera Audiencia o en las posteriores debe intentar

---

24.-Ovalle Fabela, José.-Derecho Procesal Civil.-Editorial Harla.-México, D.F. 1986 pág 114  
 25.-Carnelutti, Francesco.-Instituciones del Proceso Civil, Vol I.-Editorial Ejea.-Buenos Aires 1959 pág. 113 Tomo

la conciliación de las partes, ordenando cuando fuera necesario la comparecencia de las mismas".

Mismo Carnelutti en su libro de Instituciones del Proceso Civil, hace una clasificación de la conciliación.

- 1) La disciplinada con la Ley que se ejercita antes del proceso, y
- 2) La disciplina con la Ley que se ejercita durante el proceso

26

La conciliación durante el proceso se regula en el Artículo antes señalado si la naturaleza de la causa lo consiente, el Juez debe avenir a las partes, el intento puede ser renovado en cualquier momento en el proceso ordinario seguido ante el tribunal de primer grado.

Y la conciliación anterior al proceso, tiene lugar ante el Juez, denominado Juez-Conciliador, cuya comparecencia no tiene limite de valor para su función conciliadora, a instancia de parte, cuya solicitud puede hacerse por escrito o verbalmente. El Conciliador, por medio de la Secretaria, invita a las partes a comparecer ante él, el día y hora determinados, y si se presentan, el Juez intentará conciliarlas.

#### 1.2.6 FRANCIA

Al igual que otros países, Francia en el año de 1806, introdujo la conciliación con carácter preliminar y obligatorio, principio que fue aceptado por los jueces de paz para los asuntos atribuidos al conocimiento de los tribunales de primera instancia. Esta regulación se estableció en el Código de Procedimiento

---

26.-Carnelutti, Francesco.-Ob Cit pág 113-114

Civil, aunque dicho Código no regulaba la preliminar de conciliación para los asuntos de competencia de los Jueces de Paz.

La Ley del 25 de mayo de 1838, a diferencia de la del año de 1806, ya admite la preliminar de conciliación con el carácter de facultativo, aunque para el 2 de mayo de 1855, se modifica la Ley y la convierte en obligatoria. A estas dos modalidades de conciliación se les llamaba en la práctica "grande conciliación" y la Petite Conciliación, respectivamente.

En la gran conciliación los resultados de la práctica fueron menos provechosos que en la pequeña conciliación, y así Laborde-LaCoste <sup>27</sup> "Señala que el fracaso de la gran conciliación ante la justicia de paz fue el régimen obligatorio y el deseo mostrado de los particulares de no querer la aveniencia, prefiriendo el proceso con todos sus gastos e inconvenientes".

El Artículo 49 del "Code de Procure Civile" dispensaba de la preliminar de conciliación en los asuntos que requerían celeridad. Y en la práctica los litigantes presentaban casi todas las demandas con el carácter de urgentes y por ende, el Presidente del Tribunal las admitía sin haberse intentado por el actor la preliminar de conciliación. Pues bien, ésta dispensa de conciliación preprocesal por razón de urgencia pasó a convertirse en regla general. Sin embargo, en los casos en que se celebraba la preliminar de conciliación, los interesados también tomaron la costumbre de no comparecer personalmente, si no que se hacían

---

27.-Laborde-LaCoste.-Citada por Colín Sánchez Guillermo.-La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados 6a. Época, #13, Abril junio 1978, pág 54.



representar en la conciliación por un mandatario, que ignoraba el asunto, y que además carecía de poder para transigir en su nombre, por tal motivo se veía que el interés por la conciliación era nulo.

Para remediar tal circunstancia se emitió el Decreto-Ley de fecha 30 de octubre de 1935, que dispuso que la dispensa de la preliminar de conciliación por causa de celeridad, debía ser excepcional, no pudiendo obtenerse en lo sucesivo si no por orden del Presidente del Tribunal y haciendo en la demanda mención expresa de cuales serán los motivos que originan la urgencia, y en segundo lugar, los interesados tenían que comparecer personalmente y solo podría hacerse representar por un mandatario en el caso de que la excusa invocada fuera reconocida como válida por el Juez de Paz.

Aunque esta reforma aumento las posibilidades de llegar a la conciliación, las partes, se siguieron resistiendo a la avenencia.

Los legisladores vieron los inconvenientes de esta Ley de 1935 y volvió los ojos a la Ley de 1806, y nuevamente aplicaron la previa conciliación obligatoria.

Para el año de 1949, se expidió la Ley del 9 de febrero, que suprime "la grande conciliación", quedando subsistente la "petite conciliation", así como la conciliación intraprocesal o durante el curso del proceso, ante el Juez delegado, con carácter facultativo, que había introducido el Decreto-Ley del 30 de octubre de 1935.

#### 1.2.7 ALEMANIA

La Ley del 13 de febrero de 1924, introduce la conciliación

con carácter de obligatorio, a la interposición de la demanda, debía dar lugar al procedimiento conciliatorio lo que dio que la conciliación se convirtiera en una institución de carácter nacional, al respecto Goldschmidt<sup>28</sup>, dice que "La conciliación

es un procedimiento independiente, encaminado a conseguir un arreglo amigable, y que ha de celebrarse necesariamente antes del procedimiento contencioso, ante el Juez de primera instancia como Tribunal Ordinario"

El procedimiento conciliatorio se desarrollaba de la siguiente forma:

- a) Se iniciaba con una solicitud de la parte, que en el procedimiento ordinario sería el actor ante el Tribunal competente redactada por escrito, también se podía llevar en forma verbal ante el secretario del Tribunal, en la solicitud se indicaba la acción y los hechos junto con las pruebas que la fundamentaban, y motivos que tuviera el adversario en su contra.
- b) La solicitud de conciliación debía notificarse a la otra parte, por medio seguro, bajo comunicación de declaración de contumacia, para el caso de que no compareciera, con la notificación se interrumpía la prescripción por el tiempo que durará el proceso.
- c) Si no cumplía con los requisitos necesarios para la admisión, la solicitud, era desestimada, tenía probabilidad de éxito en tal circunstancia el funcionario del

---

28.-Goldschmidt, James.-Derecho Procesal Civil, Traducción. de la 2a. Ed. Alemana por Leonardo Prieto Castro.-Editorial Labor, S.A. Barcelona España 1956 pág.359

Tribunal emitía un auto para el que no precedía recurso alguno y en el cual especificaba los motivos de la improcedencia de la solicitud. En el espacio que mediaba entre el señalamiento del término para la conciliación se dejaba un plazo necesario, para la comparecencia. En el espacio que media entre el señalamiento del término y esta, se preparaba la celebración del acto, se traían documentos, informes, comparecencias personales con apercibimiento de multa.

- d) El Juez tenía la obligación de examinar el asunto con las partes y podía practicar inspección y ordenar la ejecución de pruebas, como peritos, testigos, documentos, etcétera.

El juez estaba obligado primordialmente a hacer todo lo posible, para que las partes tuvieran un arreglo satisfactorio, en tal circunstancia podían ocurrir dos situaciones:

- 1) Que se llegará a un arreglo, en tal virtud se levantaba el acta correspondiente y lo convenido tenía fuerza ejecutiva.
- 2) Que no se llegará a ningún arreglo, con lo que se dan dos supuestos:
  - a) Que alguna de las partes senale que se fije término para entrar en el procedimiento ordinario.
  - b) Que ninguna de las partes pida la entrada al procedimiento ordinario con la cual la conciliación quedaba terminada y cada parte recibe certificado de haberse intentado sin objeto.

Lo cierto fue que todo este conjunto de reglas, no logro nada a pesar de las esperanzas que se tenían, puestas en la institución, por causa de la defectuosa regulación y lo complicado y lento del procedimiento, ya que se permitió la admisión de pruebas, peritos, testigos, documentos, y además por la denuncia de la falta de competencia que podía hacer el solicitado y sobre todo la que el tribunal resolvería por medio del auto. Por lo tanto la comunidad se mostró contraria al procedimiento previo de conciliación, inclinados por el intento de la conciliación dentro del mismo proceso, y así el 12 de septiembre de 1950, se suprime el procedimiento previo de conciliación.

#### 1.2.8. MEXICO

##### 1.2.8.1. EPOCA PREHISPANICA

En esta etapa no encontramos un antecedente preciso sobre la conciliación, ya que los historiadores en este aspecto, solo nos hablan de sus estructuras sociales con sus relativas funciones judiciales, se encabezaba por un Rey o Monarca, junto a él, el Cihuacoatl Gemelo Mujer, especie de doble Monarca, le seguía un Tlacaclael, que se encargaba de conocer las causas civiles, y en los barrios, en los que se dividía la Tenochtitlán, en cada uno de ellos había un número de funcionarios, de carácter semejante a los Jueces de Paz

29

En los mercados de gran apogeo en la época, existía un Tribunal de Comerciantes, compuesto de doce Jueces, que decidían sumariamente en los mercados sobre las controversias suscitadas

---

29.-Esquivel Obregón T.-Apuntes para la Historia del derecho en México. Tomo I Los Orígenes.- Editorial Polis.- México D.F. 1937 pág 343

en este  
30.

Ahora bien, entre sus procedimientos, orales, rápidos expeditos, definitivos, e inapelables, el Juez conocía del asunto y lo resolvía siguiendo las costumbres del ámbito social y emitía su resolución final, que consideraba tres circunstancias; su criterio personal, los usos y las costumbres .

31

#### 1.2.8.2 EPOCA COLONIAL

La organización judicial fue dotada por España, con instituciones jurídicas similares a la de la metrópoli, siendo su fuente directa, pero al transcurrir los años, esta fuente se convirtió en supletoria, por llenar las lagunas de los ordenamientos que se dictaron en la Nueva España.

Entre las Leyes que tuvieron vigencia en la época colonial contamos con la Recopilación de las Leyes de Indias, Leyes de Partidas, Los Autos acordados de la Real Audiencia de Nueva España.

#### 1.2.8.3 EPOCA INDEPENDIENTE

En esta época al proclamarse la Independencia, México quedó libre del yugo español, sin embargo por algún tiempo siguieron vigentes las Leyes Españolas, mientras se acomodaba la situación política del País, se aplicaron La Recopilación de Castilla, El Ordenamiento Real, El Fuero Juzgo y El Código de las Partidas.

En 1838, estando en la Presidencia Antonio López de Santa Anna expide un Proyecto de Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, publicado en la "Revista de la Facultad de Derecho de

30.-Wolfgang Von Hagen, Víctor.-Los Aztecas Hombre y Tribu, Editorial Diana, México, D.F. 1983, pág 95.  
31.-Wolfgang Von Hagen, Víctor.- Loc cit pág 111-112

México", números 35 y 36, julio-diciembre de 1959 (Volumen en Homenaje al Décimo aniversario del Doctorado en Derecho) . Este  
32

proyecto trata por primera vez en México la forma de solucionar los conflictos en la sociedad por medio de la conciliación, en el Capítulo Primero, denominado "De la Conciliación", en los Artículos tres, al dieciséis. Funcionaba con el carácter de preprocesal y necesaria con excepción en los litigios que interesaban a la Hacienda Pública, en los juicios de espera, de cesión de bienes, sumarios de posesión, de inventarios, de partición de herencia, de denuncia de obra nueva, de retractos y demás urgentes, así como injurias graves y puramente personales.

La conciliación se podía intentar tanto en el juicio verbal así como ante los jueces civiles de primera instancia.

1.- En los juicios verbales el aspirante a actor solicitaba de palabra su celebración al Alcalde o Juez de Paz competente, quién hará la cita, en principio, el demandado no podía renunciar al beneficio de la conciliación, pero si no comparecía en dos ocasiones se le imponía una multa de dos a diez pesos y se tenía por intentada la conciliación, entonces el actor podía promover el juicio contencioso, la comparecencia podía ser personal o por apoderado y se desarrollaba ante el Juez de Paz, o ante el Alcalde, una vez oídos los contendientes, procuraban avenirlos, el resultado se asentaba en una acta suscrita por el Alcalde o Juez, y quedaba en el libro de conciliación, si el arreglo era positivo, la parte interesada podía obtener testimonio del mismo, el

---

32.-Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.-Derecho Procesal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición.-México, D.F. 1976 pág 467

cual fungía como un título ejecutivo judicial y requería del Juez de primera instancia la ejecución de lo convenido. Si la conciliación era negativa, la certificación servía para dejar despejada la vía a la demanda correspondiente.

2.- Ante los Jueces de primera instancia se marca un deslinde cuando los litigios fueran mayores de 100 pesos, entonces los Jueces pondrán, en cualquier momento del estado del pleito, citar de oficio a las partes a una junta con el fin de avenirlas, con lo que terminaban el pleito si llegaban a una conciliación.

Este proyecto de Ley solo fue un texto de escaso valor procesal, sin embargo fue de interés histórico, por la complejidad procesal que no se aplicó, agravada por las mezclas de la legislación española, por tal motivo dicho proyecto no llegó a ser propiamente Ley.

Posteriormente en 1857, se dicta una Ley de Procedimientos Judiciales para los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios. Decretado por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo. esta Ley trata específicamente el tema de la conciliación de los Artículos 26 a 33 . Esta Ley sigue la misma tendencia de las

33

Leyes anteriores y en gran parte es como el proyecto de 1838, que a la letra dice: "Ninguna demanda, ya sea civil o criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente de haberse intentado ante el medio de conciliación. Solo se exceptuaban los juicios

33.-Dubian, Manuel, y Lozano Ma. José.-Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la independencia, Tomo VIII.-Editorial del Comercio de Dublan y Chávez.-México D.F. 1877, pág 451

verbales, concursos o capellanías y demás causas eclesiásticas, en que cabe previa avenencia de los interesados, así como las causas que interesen a la Hacienda Pública o Establecimientos Públicos y en general a los menores de edad o personas que gocen de su privilegio, a los privados de la administración de sus bienes, y a las herencias vacantes, y tampoco se deberá intentar en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos sumarios o sumarísimos de posesión de herencia.

La conciliación tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, presentándose el actor a promover la conciliación, el Juez mandará librar la correspondiente cita para el juicio verbal, si no en la primera, ni en la segunda citación compareciera el demandado, o si renunciara expresamente a la misma, se libraría al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin ningún efecto, expresado si fue por renuncia o por simple falta de comparecencia del demandado. Si el acto se celebra y en el se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva como si se hubiera celebrado por escritura pública y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliación.

En el juicio oral antes de pronunciar fallo, se exhortará a las partes a llegar a una composición amigable.

En el año de 1872 se dicta propiamente un Código de Procedimientos Judiciales, que tuvo una fuerte influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855. Este Código emana en el interinato del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, y su nombre correcto de la Ley es "Código de Procedimientos Civiles para el



Este Código trataba la Conciliación en el Capítulo Once del Título V "De los Actos Prejudiciales" y señalaba que solo se intentaba la conciliación, como requisito previo para poder admitir la demanda para los siguientes casos: (Artículo 429).

I.- En las causas de divorcio necesario, conforme a lo prescrito por el Código Civil. que textualmente dice: En los casos de:

- 1.- Adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto respectivo de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- 3.- La incitación o la violación hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.
- 4.- El intento del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.
- 5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
6. La sevicia del marido en su mujer o de esta con aquel.

---

34.-Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, Título V Capítulo II de la Conciliación.-Editorial Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz.-México 1878, pág. 65-69

7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

II.- En los casos prescritos en la Ley Orgánica del Artículo 7 de la Constitución Federal.

III.- En los demás en que por tratarse de injurias puramente personales conforme a lo dispuesto en el Artículo 258 del Código Penal, que formalmente declara, que podía evitarse o terminarse un litigio, por la simple condonación de la parte agravada.

Así mismo la Ley de 1872, señalaba un enlistado de qué clase de actos quedaban prohibidos para que no se llevará a cabo la conciliación previa al juicio y que son:

- 1.- En juicios verbales.
- 2.- En ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes.
- 3.- En los que se interesen en la Hacienda Pública.
- 4.- En los interdictos.
- 5.- En los testamentos e intestados.
- 6.- En los concursos y sus incidencias.
- 7.- En los negocios en que estén interesados dos ayuntamientos o cualquier establecimientos sostenidos por fondos públicos.
- 8.- En los juicios contra los declarados ausentes, que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprensión del juzgado en que debe establecerse la demanda (Artículo 430).

En los casos no expresados en los dos Artículos antes referidos, el actor, podía o no intentarse el remedio de la conciliación, pero si se empleaba, no se podría entablar la demanda sin antes haberse obtenido el certificado de no haberse logrado convenio en el acto conciliatorio, o de no haber tenido este, lugar por renuncia o falta de comparecencia del demandado.

Si el demandado en conciliación es el mismo Juez o menor o de Paz, si solo hubiera uno de ellos en el lugar. la conciliación tendrá efecto ante el suplente y si no lo hubiese ante el Juez de la primera instancia.

En la audiencia de conciliación era necesaria la concurrencia del actor y del reo, a la misma podían concurrir por si o por algún apoderado con poder legítimo que facultaba para transigir (Artículo 434).

El Juez citaba al demandado por medio de una Cédula que explicaba con claridad el motivo de la demanda, indicaba el nombre de la persona que promovía conminando al demandado con una multa de \$2 a \$5 pesos, en el caso que no asistiera a comparecer. Dicha Cédula además debía contener, el día y hora para la concurrencia, y si no compareciera a la citación, se libraba a su costo un segunda citación, exigiéndole previamente la multa con que se le conmino. En la hipótesis que no se presentara el demandante y sólo asistiera el demandado, se le exigía al primero la multa con el que se había apercibido al demandado y tenía que cubrir los gastos que había hecho el compareciente, no podría liberarse una segunda citación en el mismo negocio, sin que se hubiera constatado que la multa había sido pagada y satisfecha la

indemnización (Artículo 437).

La Cédula era llevada por el comisario del juzgado, y se entregaba al citado en el domicilio de su habitación y no hallándose en el, se entendía con cualquier persona de su familia, sus criados, o con quien viviera en su domicilio, el comisario tomaba en un libro de citas la razón del nombre apellidos del sujeto que recibiera la citación y se asentaba todo lo relacionado con la diligencia. Entre la citación y el acto de la comparecencia debía mediar un día natural. Si la persona citada residía en el mismo lugar. En el caso que la citación tuviera motivos de urgencia manifiesta y grave, a juicio del Juez, podría reducirse el plazo al número de horas que se estimara suficiente (Artículo 439 a 440).

Cuando ante el conciliador competente debía ser citada alguna persona que viviera en población distinta, la cita se haría por medio de oficio, que se dirigía al Juez de la residencia del demandado, emplazando a este, para que compareciera por sí o por apoderado, dentro del término suficiente que se le fijara, si la persona citada no se presentaba a comparecer se tendría por intentada la conciliación (Artículo 441).

Si ni a la primera, ni a la segunda cita comparecía el demandado, o si renunciaba expresamente a la conciliación de palabra ante el Juez, o por escrito, sea en la misma Cédula, o sea por oficio, se tendría por intentado el acto. En cualquiera de los casos mencionados, se libraba al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliación, señalándose el motivo por el cual dejó de verificarse la conciliación (Artículo 442 y 443).

Si las partes asistían a la audiencia, el conciliador ante el escribano, secretario o testigos de asistencia, podía por cuantos medios le fueran posibles, procurar la avenencia de los interesados. Tanto de las razones expuestas como de los términos en que se arreglaba el negocio, se levantaba una acta, y se firmaba por los interesados, y si no hubiere convenio, solo se asentaba una razón suscita del intento autorizada por el Juez y firmado también los interesados. Del resultado del acto, se daría copia certificada a los mismos si las pidieren a su costa (Artículos 445 a 448).

Lo convenido en la conciliación tendrá la misma fuerza entre las partes como se hubiera otorgado en escritura pública y podría hacerse cumplir en las vías de apremio o ejecutiva (Artículo 449).

Si pasados dos meses de intentada la conciliación, sin que haya habido convenio y el actor no entabló su demanda, ésta tendría la necesidad de volver a intentar la conciliación para poder promover su juicio (Artículo 450).

La conciliación en estos años parece que llegó a su fin, posiblemente en materia civil, pero sin embargo, en otra rama muy cercana empezaba su surgimiento, así es que en 1913, se firma un plan llamado, "Plan de Guadalupe", con el cual asume la Jefatura del ejercicio constitucional Venustiano Carranza, este plan no contenía ninguna referencia del problema, pero su expedición marca una etapa paulatina pero firme en la creación de Leyes con contenido social, para las clases económicamente débiles (en especial derechos para los trabajadores).

Así fue que en diferentes estados de la República, se lanzan decretos con la misma finalidad, (proteger al trabajador), el primero de ellos fue el Estado de Yucatán, en el decreto número 59 de Salvador Alvarado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán el 17 de Mayo de 1915, que establecía el Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje, el primero de ellos el que nos interesa se componía de 4 miembros de planta y dos accidentales, y que en esencia se dedicaban a la conciliación cuando se producía un conflicto entre patrones y trabajadores.

Para el 11 de Mayo de 1915, se dicta una Ley propiamente del trabajo, en el mismo Estado, creándose las juntas de conciliación, que como fin tienen que buscar una solución justa para las diferencias entre el trabajo y el capital, procurando no llegar a las huelgas. El comité de Arbitraje pasaba el expediente a las juntas de conciliación, cuando no hubiera afinidad entre las partes, consignando en el expediente el fondo del asunto, dictando una resolución final, que no podría ser apelable.

Los Estados siguen la corriente decretando Leyes, para los trabajadores y el Estado de Jalisco en 1915 dicta su Ley de trabajo, con las mismas condiciones que las del Estado de Yucatán.

En el año de 1917, se da a conocer nuestra Carta Magna, por el Presidente Venustiano Carranza, que si en un principio ésta no contenía derechos sociales, se logra un avance radical, por que sale a la luz el Artículo 123, que enmarca el derecho de los trabajadores, y que da pie a las Juntas de Conciliación y Arbitraje (con su meta de avenir a las partes).

Con el paso del tiempo el Presidente Plutarco Elias Calles, promulga el lero de marzo de 1926, un reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, que en esencia buscan un acuerdo amigable entre los trabajadores y el patrón, cuando había intereses contrarios entre estos.

En 1931 se dicta una Ley Federal del Trabajo, y la expide Pascual Ortiz Rubio, esta Ley se componia de 11 titulos de 644 Articulos y 13 Articulos Transitorios. En dicha Ley se crean diversas juntas de conciliación como son las Municipales de Conciliación, las Centrales de Conciliación y Arbitraje, y las Juntas Federales de Conciliación.

Las Juntas Municipales, tenían la atribución, de conocer la conciliación dentro de su territorio jurisdiccional, de todas las diferencias y conflictos que se suscitaban entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados del contrato de trabajo o de hechos intimamente relacionados con este.

Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, también conocian de la conciliación, de todas las diferencias o conflictos colectivos con este, y que afectaban a todas las industrias del Estado representadas en la Junta, además de conocer y resolver en arbitraje las diferencias o conflictos cuando no se hubiere obtenido un arreglo entre las partes.

Las Juntas Federales de Conciliación, eran únicamente de avenencia, y su intervención en los asuntos que les competían se limitaban a procurar que las partes llegaran a un entendimiento, en los conflictos que se derivaban del contrato del trabajo o de

hechos relacionados, de empresas o industrias que fueran de concesión federal o que desarrollaban actividades, total o parcialmente en zona federal.

El procedimiento de conciliación ante las Juntas Municipales y Federales en caso de conflicto o diferencias, se daba cuando el patrón o trabajador interesados, acudían ante la presidencia municipal o con el inspector federal del trabajo, (dichas autoridades integran la Junta) que señalaban día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación. Acudían el patrón y trabajador interesados, compareciendo personalmente los que expresaban de palabra todo lo que a sus respectivos derechos convenían, la junta procedía a avenir a los interesados, y si llegaban a un acuerdo, terminaba el conflicto y tenían que cumplir el convenio pactado.

En 1970, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, promulga una nueva "Ley Federal del Trabajo", ésta Ley es más extensa que la anterior, la primera constaba de 644 Artículos y 13 Transitorios, y la del 70 contenía 890 Artículos y 12 Transitorios, en esta última señala un procedimiento para que se pudiera llevar la conciliación ante las Juntas Artículos 745 a 749.

Las Juntas de Conciliación citaban a las partes a una audiencia de conciliación, y ofrecimiento de pruebas, que debía efectuarse dentro de los tres días siguientes en que hubiese comparecido o presentado escrito el actor, o en que hubiese quedado integrada la Junta accidental, se hacía una notificación al demandado. Si el actor no acudía a la audiencia, se archivaba el expediente hasta nueva promoción.

La junta procuraba avenir a las partes, para el caso que no



concurriera el demandado,<sup>6</sup> o si estando presente, no se llegaba a un convenio, se seguía con el procedimiento.

De las juntas de conciliación existían dos tipos: Las Federales y Las Locales. Las primeras actúan como instancias conciliatorias potestativas para los trabajadores y los patrones, estas juntas funcionaban permanentemente y tenían la jurisdicción territorial que les asignaba la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Estas juntas no funcionaban en lugares en que estaba instalada la junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Las segundas funcionaban en los Estados y Territorios y se instalaban en los municipios o zonas económicas que determinaba el gobierno.

En el año de 1980, se da una nueva Reforma a la Ley Federal del Trabajo, donde la conciliación tiene lugar en forma obligatoria en procedimientos especiales, en conflictos colectivos de naturaleza económica y en procedimientos de huelga.

Contando además con el procedimiento ordinario ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, para conflictos individuales y colectivos.

En este procedimiento Ordinario también se lleva a cabo una audiencia conciliatoria, que consta de tres etapas:

- a) Una propiamente conciliatoria.
  - b) De demanda y excepciones, y
  - c) De ofrecimiento y admisión de pruebas,
- que más adelante trataremos.

En materia laboral la conciliación ha sido un medio muy importante y eficaz de solucionar conflictos de trabajo, debido a

esto, el procedimiento conciliatorio vuelve a tener observancia en materia civil, familiar y de arrendamiento.

Tan es así, que en el año de 1973, se lanza un decreto en Derecho Familiar, el 26 de febrero y publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo del mismo año, adicionando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el que faculta al Juez para intentar la conciliación entre las partes antes de que el asunto sea sometido a su decisión y pase a sentencia, disponiendo igualmente de facultades para proponer bases que les permita optar por un arreglo de dirima la controversia, esto se tramita en los juicios sobre alimentos, impedimentos para contraer matrimonio, diferencias entre cónyuges sobre bienes comunes y educación de los hijos, las oposiciones de esposos, padres y tutores y todos los problemas familiares que guarden similitud con los anteriores y requieran la intervención judicial.

En materia de arrendamiento inmobiliario la conciliación también ha tenido su desarrollo, el 7 de febrero de 1985, se realizó una Reforma al Título XIV bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se refiere a la habitación y en la Ley Orgánica, creándose los juzgados del arrendamiento inmobiliario. En la primera de estas reformas se señalaba el procedimiento conciliatorio, una vez presentada la demanda, las partes acudían a los tres días siguientes a la audiencia conciliatoria, para llegar a un acuerdo amigable, pero si el actor no acudía a la audiencia se le tenía por desistida la demanda, en la hipótesis de que no acudiera el demandado se asentaba en autos y seguía el procedimiento ordinario, si llegaban a un convenio, este tenía la fuerza de sentencia ejecutoria.

Es evidente que la conciliación ha alcanzado actualmente un auge en diferentes ramas del derecho y prueba de ello es que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo La Reforma de 1985 crean los conciliadores del Pleno Tribunal de Justicia del Distrito Federal, y delimita expresamente sus funciones, tema cuyo tratamiento nos reservamos para el siguiente capítulo.

Otra de las Reformas que se dieron en materia de conciliación fue. el 10 de enero de 1986, referente a los Artículos 46, 55, 272, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, todos ellos estrictamente en materia conciliatoria.

De los Artículos antes mencionados, expondremos textualmente su contenido con el objeto de determinar las Reformas correspondientes.

Artículo 46.- "Será optativo acudir asesoradas las partes en la audiencia previa y de conciliación..."

35

Artículo 55.- "Si no se hubiera logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo antes que se dicte la sentencia definitiva."

36

Artículo 272-A.- "Un vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a

35.- Diario Oficial de la Federación.-Tomo CCCXCIV.-Número 7 pág 3

36.- Diario Oficial de la Federación.-Loc. Cit. pág 3

la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez depurará el procedimiento. Si asisten las dos partes, el Juez examinará la legitimación de las partes y luego procederá a procurar la conciliación, el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, si llegarán a un convenio este tendrá la fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo, la audiencia seguirá su curso y el Juez examinará la demanda, la contestación, la conexidad, la litispendencia, y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento

37

Nuevamente en el año de 1987, el 14 de enero se lanza un nuevo Decreto que modifica el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el primer párrafo del mencionado precepto se suprime la parte que dice "declarada la rebeldía", quedando en los siguientes términos, una vez contestada la demanda y en su caso la reconvención, el Juez señalará de inmediato fecha y hora, para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los 10 días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de 3 días.

## CONCLUSIONES

### CAPITULO PRIMERO

1.- La conciliación es el medio para resolver controversias de intereses de las personas. Se puede efectuar a través de la propuesta formulada por una de ellas, por ambas o bien por un tercero, para dirimir las mismas, evitando así la instrumentación de un proceso jurídico.

2.- El fin que se persigue con la conciliación, es sin duda, el de resolver los conflictos entre las partes. Se procura no llegar a una contienda judicial; y con ello dirimir su conflicto en forma pronta y expedita. Así se evita el litigio, que a la larga resulta costoso.

3.- Los orígenes de la conciliación son tan antiguos como el mismo hombre; quien ha buscado como resolver pacíficamente sus diferencias, para no ver rotas sus relaciones en su núcleo social. Así se ha allegado la figura benévola, que es la conciliación.

4.- En España la conciliación surgió de la necesidad de los comerciantes al tener que resolver sus conflictos derivados de su actividad comercial, dado que estas personas querían resolver sus diferencias en forma pacífica, pero respaldadas por la autoridad judicial. De esta manera fue que surgieron varias formas de regular esta figura, como las Ordenanzas de Bilbao, Valladolid y Sevilla.

5.- En México la conciliación nació del Derecho español, porque al conquistar nuestro país, trajeron sus ordenamientos jurídicos en los cuales se reglamentaba esta institución. Posteriormente en el periodo de Santa Anna, se creó un proyecto que reglamentaba la

conciliación, dicho proyecto no tuvo mayor trascendencia por su complejidad procesal y por las mezclas de legislación española, quedando así como un simple dato histórico.

6.- Posteriormente, se sucedieron otros códigos donde se observaba la conciliación en materia civil, como es la de los años 1857 y 1872. Después de este último código, la conciliación tuvo un receso en el ámbito civil.

7.- A diferencia de la conciliación en materia civil en el campo laboral tuvo más efectividad. Tal es el caso, que hasta la actualidad se observa; y gracias a esto se ha aplicado en otras ramas del derecho como la familiar, civil y del arrendamiento inmobiliario, entre otras.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. EL CONCILIADOR

#### 2.1 CONCEPTOS

##### 2.1.1. ETIMOLOGICO

La palabra conciliador deriva del latín conciliator orem ó oris, que concilia

38

##### 2.1.2 GRAMATICAL

Se define el vocablo como el adjetivo que concilia o es propenso a conciliar o conciliarse, sin temperante

39

##### 2.1.3 JURIDICO

Desde el punto de vista jurídico, no hay un concepto claramente establecido, no obstante consideramos que se puede definir de la siguiente manera. Como aquella persona facultada por la Ley para desempeñar la función de mediador entre las partes en conflicto con la finalidad de procurar una avenencia.

Después de haber expuesto en forma breve el concepto de conciliador en sus diferentes acepciones, corresponde ahora precisar más a fondo las características, facultades y funciones inherentes a la persona del conciliador.

Un aspecto fundamental de la labor del conciliador es la relación que se establece entre él y las partes en el conflicto, para desempeñar con eficiencia su cometido, debe inspirar confianza.

Es de suma importancia comprender la situación en que se

---

38.- Diccionario Hispánico Universal.-Tomo I léxico A-F, Décima Octava Edición W.M. Jackson, Inc., Editores, Gráfica Impresora Mexicana, S.A.-México, D. F. 1973. pág. 365.

39.- Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española Vox.-Sexta reimpresión.- Bibliograd, S.A. México 1980. pág. 824.

encuentra a este respecto el conciliador ordinario. Comparémosle, por ejemplo con el conciliador privado elegido por las partes o con el de un alto funcionario del Estado que actúa de vez en cuando como conciliador. Puede suceder que uno u otro fracasen en un conflicto determinado, pero ambos gozan de ventajas que facilitan su tarea de conciliar a las partes hacia un acuerdo.

"Cuando las partes en litigio convienen en utilizar los servicios de un conciliador privado, eligen a una persona que conocen bien y basan tal elección en las calificaciones y experiencia que la misma posee; si optan por ella es precisamente porque confían en su capacidad para ayudarlas. Por otro lado, un ministro de trabajo o un alto funcionario del Estado que intervenga como conciliador no cuenta con la ventaja de haber sido elegido por las partes, pero posee, en cambio, una gran experiencia, prestigio personal y por último, aunque no por eso menos importante, la autoridad propia de su cargo. Por todas estas razones su designación recibe en general el beneplácito de las partes.

El conciliador ordinario, en cambio, no goza de ninguna de esas ventajas. Es el gobierno quien lo hace intervenir en el conflicto, sea o no del agrado de las partes. A menos que éstas confíen en que puede ayudarlas de verdad, sus esfuerzos están casi siempre condenados al fracaso. Para poder ganar la confianza de los interesados y realizar su labor con eficacia, el conciliador debe poseer determinadas calificaciones y cualidades personales. Además, al mismo tiempo que debe prepararse debidamente para cada caso que se le someta, ha de estar también dispuesto para intervenir en todo momento en cualquier tipo de conflicto.



## 2.2 CUALIDADES GENERALES DEL CONCILIADOR

### 2.2.1 REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SER CONCILIADOR

Artículo 62.- "De La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal".

"Para ser Secretario de acuerdos ó Conciliador, en los juzgados de lo Civil se requiere.

- a) Ser ciudadano Mexicano.
- b) Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones
- c) Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título.
- d) Tener buenos antecedentes de moralidad a juicio del Juez que lo nombre".

Artículo 60-F "Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal" dice:

"Los conciliadores de los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la Ley señala a los Secretarios de los juzgados de lo Civil y serán nombrados de la misma manera que estos"

En lo concerniente a materia familiar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, no hace referencia expresa al conciliador, pero del propio ordenamiento se deduce del Artículo 56 que también los juzgados de lo familiar contarán con el personal expuesto por el Artículo 61 de la presente Ley, donde en la fracción III se encuentra al conciliador.

Más adelante en el Artículo 60 de la Ley multicitada, expone que los Secretarios de acuerdos, deberán reunir los mismos requi-

sitos que la presente Ley señala a los Secretarios de los Juzgados de lo civil, y si para estos son los mismos que para el conciliador, los juzgados de lo familiar contarán también con un Conciliador.

## **2.2.2 CUALIDADES PERSONALES DEL CONCILIADOR**

### **2.2.2.1 CUALIDADES PERSONALES**

Resulta difícil referirse a las cualidades personales que debe poseer el conciliador sin dar la impresión de que ha de ser una especie de "super-hombre", lo que naturalmente es falso. Es preciso, sin embargo, que reúna ciertas características fundamentales, imprescindibles para su labor. Se trata, en parte, de la actitud que debe mostrar todo conciliador, y que, por lo tanto, sería imperdonable que no hiciera suya. Otros rasgos corresponden a cualidades innatas que el hombre corriente posee en mayor o menor grado. Una persona puede estar excepcionalmente dotada en lo que respecta a esas cualidades y tener una aptitud natural para la conciliación. Cabe esperar que el conciliador ordinario posea alguna de esas cualidades innatas y que se empene en mejorarlas por medio del estudio y el esfuerzo.

### **2.2.2.2 INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**

Hay dos cualidades que todo conciliador debe reunir, cualesquiera que sea su preparación, la independencia y la imparcialidad. Pero no basta con que las posea, sino que se ha de ver claramente que las posee. Mostrarse independiente e imparcial es tan importante como serlo realmente; a este respecto el conciliador debe estar por encima de toda sospecha.

El conciliador pierde su independencia desde el momento en que, a causa de una palabra o de un gesto, hace nacer en una de

las partes la sospecha de que se inclina en favor de la parte contraria, pues es imprescindible que ambas tengan confianza en su integridad y neutralidad. En los países en desarrollo suele haber ciertas diferencias entre los negociadores en cuanto a su categoría o prestigio social y a la importancia de las organizaciones que representan. El conciliador debe ser lo bastante independiente como para no dejarse influir por esos factores y ha de resistir también la presión o la persuasión indebida que traten de ejercer sobre él, por ejemplo en materia laboral, los empleados y sindicatos poderosos.

Gracias a su forma de actuar en los casos que se le encomiendan, el conciliador podrá crearse su propia reputación y lograr que las dos partes reconozcan que están ante una persona imparcial y digna de confianza. Un solo incidente que provoque dudas en una de las partes en cuanto a su independencia e imparcialidad bastará para que su reputación quede menoscabada por mucho tiempo, o incluso para siempre .

40

### 2.3 OTRAS CUALIDADES PERSONALES

Se sobrentiende que, en razón de la naturaleza de su labor, el conciliador tiene que saber llevarse bien con todos. Hasta cierto punto, debe ser un experto en relaciones humanas; en las relaciones entre las partes cuando asisten a reuniones paritarias y en sus propias relaciones con ellas. Al tratar de obtener resultados debe mostrarse recto, cortés, discreto, seguro de sí,

---

40.- Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra.-La Conciliación en los Conflictos del Trabajo.-1era. Edición, Editorial Imprimerie Vaudoise, S.A. Lausana (Suiza), 1974 págs. 23, 24 y ss.

tranquillo y paciente. Debe saber escuchar lo que las partes digan y quieran decir, por largas y hasta aburridas e improcedentes que sean a veces las discusiones. Es evidente que ha de estar dotado de facultades de persuasión, lo que implica dominio del idioma, facilidad de expresión y empleo de un lenguaje que las partes puedan entender.

El conciliador trata con destacados representantes de las diversas ramas de actividad de su país, y tiene que presidir sus reuniones. Por consiguiente, no sólo debe mostrar tacto y dotes de dirección en las discusiones, sino que también ha de poner de manifiesto su experiencia, sentido de la responsabilidad, claridad mental y madurez de discernimiento. Cabe señalar asimismo en forma especial que suele tener que tratar con hombres de negocios a los que debe demostrar que posee sentido común y sentido práctico.

Pueden mencionarse aún otras cualidades que serían de desear en un conciliador. Así, un trato cordial y amistoso constituye una evidente ventaja en la atmósfera poco oficial que debe reinar en la conciliación; igualmente le será útil cierto sentido del humor, sobre todo para suavizar la tensión en las discusiones entre las partes. La rapidez mental le permitirá captar y analizar prontamente los principales puntos de controversia. Pero sería por completo irrealista pretender que el conciliador debe poseer todas estas cualidades. Lo esencial consiste tal vez en que sea capaz de autocrítica, es decir, que pueda analizarse en forma objetiva y reconocer sinceramente los rasgos positivos de su carácter y de su personalidad con los que puede contar, así como también darse cuenta de sus limitaciones y tratar de corre-

gir sus deficiencias

41

### **2.3.1 PREPARACION PROFESIONAL**

El conciliador debe poseer también determinada preparación profesional. Dada la naturaleza de su labor, debe considerarse como una fuente de conocimientos y experiencia. Para estar a la altura de las exigencias y posibilidades de su función y ejercerla con la máxima eficacia, las partes deben tener al conciliador en alta estima por su competencia profesional.

### **2.3.2 CONOCIMIENTO DE LA RAMA DE ACTIVIDAD**

a) Sobre relaciones de la materia que se ocupe, por ejemplo si hablamos de materia laboral debe estar familiarizado con la evolución y estructura de sindicatos y asociaciones de empleadores, los métodos de negociación colectiva prevaletientes, los precedimientos y prácticas de negociación, creados por las partes, y las principales causas y características del conflicto.

Ahora bien si el conciliador desconoce las cuestiones objeto de discusión, es evidente que su intervención contribuya poco o nada a la solución del conflicto de que se trate.

### **2.3.3 CAPACIDAD PARA SACAR PARTIDO DE LA EXPERIENCIA Y LA INFORMACION**

Cuando asume sus funciones por vez primera, el conciliador cuenta con cierto grado de competencia profesional, que depende de los estudios cursados, de su formación previa y de su experiencia. También habrá recibido alguna formación básica para desempeñar su nuevo cargo, y hasta es posible que el servicio de conciliación tenga un programa propio de perfeccionamiento para

---

41.- O.I.T. Loc. Cit. pág. 27

su personal. Aunque es importante, esta formación sólo puede constituir una especie de complemento de los esfuerzos que el conciliador tendrá que realizar por sí mismo para mejorar su competencia profesional, esfuerzos que tendrán que ser mayores si el servicio de conciliación no cuenta con un programa de perfeccionamiento.

En su labor, el conciliador habrá de valerse principalmente de su propia experiencia. Le corresponderá ocuparse de diversos tipos de conflicto y actuar en situaciones muy diferentes. Al intervenir en un caso puede emplear técnicas que hayan resultado útiles en casos anteriores, pero debe perfeccionarlas constantemente y experimentar también otras nuevas. A medida que adquiere experiencia, establecerá distintas formas de actuación para resolver situaciones precisas. Pero a fin de obtener el máximo provecho de su experiencia tendrá que estudiar detenidamente y analizar los casos en que ha intervenido para extraer sus enseñanzas.

La experiencia que se adquiere al intervenir en un conflicto es de un valor inestimable, hasta el punto de que algunos expertos en relaciones de trabajo consideran que es lo único que viene a sumarse a las aptitudes innatas del conciliador. Tal opinión parece exagerada, y tal vez sólo sea válida en el caso de conciliadores excepcionalmente dotados, que poseen facultades de discernimiento poco común. No cabe duda de que todo conciliador puede aprender mucho de la experiencia de otros conciliadores y de otras fuentes de información.

Un aspecto fundamental de la competencia profesional del conciliador es su capacidad de discernimiento. Una vez que se ha

hecho cargo de un conflicto, y en el curso del procedimiento, el conciliador tiene que tomar decisiones sobre un considerable número de cuestiones. En términos generales, ha de decidir cómo preparar el caso, su manera de proceder en el transcurso del mismo y cómo tratará de lograr un acuerdo entre las partes. Dentro de esas amplias esferas tendrá que tomar decisiones sobre cuestiones de detalle, e incluso para elegir su propio criterio. Deberá mostrar gran tacto y discernimiento para exponer sus opiniones y sugerencias a las partes, así como en cuanto al lugar, momento y modo más oportuno de hacerlo. Debido a que tiene que intervenir en cuestiones y situaciones sumamente diversas, debe poseer también una gran rapidez y adaptabilidad mentales

42

#### 2.4 FACULTADES DEL CONCILIADOR

Al referirnos a las facultades que tiene el conciliador nos concretaremos a exponer los Artículos que fundamentan estas facultades puesto que en este momento es de suma importancia determinar esas facultades que el conciliador deberá aplicar en las audiencias de conciliación que deben estar respaldadas en un ordenamiento legal como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

##### 2.4.1 Artículo 60-F. "Son atribuciones de los conciliadores,

I.- Estar presente en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su aveniencia.

II.- Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación

---

42.- O.I.T. Loc. Cit. pág. 29.

que se les encomienden.

III.- Autorizar las diligencias en que intervengan.

IV.- Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales, y

V.- Los demás que los jueces y esta Ley les encomienden", (Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

## 2.5 FASES DEL PROCESO CONCILIATORIO

Parece redundante que insistamos sobre las funciones que desempeñan el conciliador sin embargo a nuestro juicio es importante tener bien claro que la función que debe desempeñar el conciliador en un conflicto consiste en ayudar a las partes a llegar a un arreglo amistoso, y que incumbe principalmente a estas últimas establecer los términos del acuerdo. En la práctica, el objetivo principal del conciliador es reducir las divergencias que existen entre los interesados hasta llegar a un punto que ofrezca posibilidades de solución. Tiene que hacerse cargo desde el primer momento de que se encuentra ante una situación de estancamiento, ya que casi siempre las discrepancias que originaron el conflicto han sido objeto de discusiones anteriores entre las partes. Por lo tanto, ha de estudiar detenidamente la forma en que deberá proceder para salir del atolladero y hallar ciertas posibilidades de acuerdo y transacción. La dirección habilidosa de la reunión o reuniones, es uno de los medios por los cuales el conciliador avanza hacia su objetivo principal.

En base a esto nos vamos a permitir exponer a manera de ilustración, como se suceden las fases genéricas que se compren-



den dentro de un proceso de conciliación.

Durante la primera fase de las negociaciones las partes suelen mantenerse firmes en sus posiciones respectivas. Más tarde o más temprano, tras algunas discusiones, comienza la segunda fase, en la cual los interesados suavizan su actitud inicial. Esta segunda fase puede comenzar en el momento en que una parte adopta un tono más conciliatorio y la otra reacciona favorablemente. Sea cual fuere el factor determinante, puede decirse que las partes, durante esta fase, esa predisposición se convierte en una búsqueda positiva de posibles transacciones.

El proceso de conciliación sigue generalmente una pauta fundamentalmente análoga a la descrita anteriormente, y consiste también en tres fases principales. Hay, sin embargo, entre ambos casos dos diferencias importantes como mínimo.

En primer lugar, llegan a la conciliación como adversarios en un conflicto abiertamente declarado. Por consiguiente, es probable que comparezcan ante el conciliador con actitudes más inflexibles. Así, pues, la fase inicial del proceso, de conciliación puede denominarse fase de "actitud inflexible".

En segundo lugar, durante la conciliación cada una de las partes se preocupará sobre todo por proteger la posición que mantuvo en la negociación. Ninguna de ellas se decide normalmente a dar el primer paso adoptando una actitud menos intransigente. Y la tarea esencial del conciliador consistirá precisamente en inducir a las partes a adoptar tal actitud. La segunda fase representa la búsqueda por el conciliador de un posible acuerdo.

En ambos procesos, la tercera fase se puede describir como

aquella en que las partes se encuentran en una disposición propicia para el acuerdo o la transacción, con la importante diferencia en el segundo, claro está, de que la presencia del conciliador constituye una fuente más de sugerencias que pueden conducir a la solución del conflicto.

Es importante que el conciliador comprenda la secuencia del proceso de conciliación para poder orientarse en los pasos que ha de dar, sobre todo en cuanto al momento en que debe darlos. Las actitudes y el comportamiento de las partes varían de una fase a otra y el conciliador debe adaptar en consecuencia su modo de actuar. Sin embargo, es preciso insistir en que esas fases no se suceden las unas a las otras conforme a una pauta claramente visible o según un orden numérico. Las fases corresponden a actitudes, y se comprenderá que, a veces, aun en el curso de negociaciones en las que se llega a buenos resultados, las actitudes de una de las partes o de ambas pueden cambiar momentáneamente y tornarse menos conciliadoras. Por consiguiente, no hay un punto preciso en el que termina definitivamente una fase y empieza otra, y en especial la fase intermedia no transcurre en su totalidad sin confundirse con las otras. No obstante, el conciliador podrá percibir la tendencia general de las negociaciones, sean cuales fueren los cambios transitorios que se produzcan en la actitud de las partes .

43

## 2.6 TECNICAS DE CONCILIACION

Existen diversas técnicas de conciliación y es un poco difícil precisarlas todas. Sin embargo haremos alusión a las más

frecuentes.

#### **2.6.1 ESTILO PERSONAL**

Los conciliadores van desarrollando sus propias técnicas a medida que adquieren experiencia. Al principio influirán en ellos la formación profesional recibida y los consejos de conciliadores más experimentados, pero sus técnicas personales dependen de su propia manera de ser y de ver las cosas. Forzosamente el conciliador aborda con un criterio personal e individual los problemas con que se enfrenta. Aun cuando proceda de conformidad con sus principios generales comúnmente aceptados, en toda situación de conflicto sentirá una reacción personal ante los hechos y ante las actitudes de las partes. En consecuencia, no es probable que dos conciliadores obren ante un mismo conflicto de igual modo, y la forma en que cada conciliador desempeña sus funciones es sobre todo una cuestión de estilo personal.

#### **2.6.2 EL ARTE DE ESCUCHAR**

El conciliador debe escuchar atentamente a las partes para ir siguiendo paso a paso lo que dicen, pero su manera de escuchar es importante, puesto que denota su propia actitud, y esta influirá en la que adopten las partes para con él. Un conciliador hábil puede mostrar a las partes, por la forma en que escucha, que esta interesadísimo en lo que dicen y que hace todo lo posible por comprenderlas. Al escuchar debe el conciliador oír con atención y benevolencia, sin manifestar signo de irritación, aburrimiento o impaciencia.

#### **2.6.3 LA PERSUASION**

Las posibilidades que tiene el conciliador de persuadir a las partes dependen en gran medida de la actitud de estas hacia

el. Una de ellas o las dos pueden haberse opuesto a su intervención. Es posible que esta reacción negativa no haya sido dirigida contra el personalmente, sino que traduzca tan sólo una oposición a que intervenga cualquier persona ajena al asunto. Así pues las posibilidades del conciliador de persuadir a las partes, dependerán de la medida en que haya logrado que confíen en su capacidad para ayudarlas, así como en su imparcialidad, integridad y pericia.

El conciliador puede tener técnicas de persuasión, con el fin de alcanzar el objetivo de la aveniencia, por medio de presiones personales o económicas sobre una de las partes o las dos. Canalizar las presiones existentes de manera que produzca el mayor efecto de persuasión en las partes. El grado y tipo de presión que serán necesarios para inducir a las partes a cambiar de actitud o posición dependerán de las circunstancias.

#### 2.6.4 GUIA EN LOS DEBATES

El conciliador reduce la irracionalidad y el antagonismo entre las partes. Procura que éstas aborden el conflicto con ánimo de resolverlo y que discutan sus discrepancias en el tono más amistoso, los ayuda a analizar su problema tratando de que lo hagan siempre sobre una base racional e identifica los diversos aspectos del problema, tanto en provecho de las partes como en el suyo propio.

#### 2.6.5 AMORTIGUADOR

Cuando es evidente que las partes se encuentren en un estado de ánimo agresivo, el conciliador trata de servir de blanco a sus ataques. El contacto directo en la mesa de negociación les per-

mite dar rienda suelta a esa agresividad, pero con ello se corre el riesgo de que se acentúe la hostilidad. Para evitar este riesgo, nada mejor que reemplazar al adversario por otro blanco contra el que se dirijan todos los tiros pero que no responda al fuego que se abre contra él, de este modo las partes pueden desahogarse sin perjudicar directa e indirectamente las negociaciones. En otras ocasiones lo único que necesitan las partes es expresar sus sentimientos a alguien, y para ello sólo pueden recurrir al conciliador.

#### **2.6.6 ENLACE**

Habrà veces en que el conflicto no quiera dirigirse la palabra o en que sea necesario o inútil reunirlos. En tales casos el conciliador desempeña una función importante como enlace, y la misma puede representar precisamente su principal esfuerzo o contribución en materia de conciliación, pero el conciliador no se limita a transmitir información o mensajes, sino que debe ser capaz de explicar cabalmente y de interpretar las intenciones de las partes.

#### **2.6.7 INDAGADOR**

Ser indagador consiste en indagar y averiguar si se persiguen objetivos no revelados, si algunas de las demandas formuladas no son sino simples fachadas, cuáles son los verdaderos problemas y cuáles son las cuestiones que pueden ser objeto de negociación o dejarse de lado.

#### **2.6.8 FUENTE DE INFORMACION E IDEAS**

Para las partes en conflicto, a menudo demasiado atrincheras en sus respectivas posiciones, el conciliador es una fuente valiosísima de nuevas informaciones e ideas. En este aspecto es

asimismo un innovador, particularmente al presentar a las partes diferentes puntos de vista respecto de los problemas, diversas soluciones posibles y también probablemente un enfoque de la cuestión completamente nuevo.

El conciliador puede circunscribirse a ofrecer a las partes ideas y punto de vista nuevos gracias a los cuales puedan formular sus propias soluciones, principalmente entre ellas mismas. Por ejemplo, puede ocurrir que los datos comparativos de carácter más objetivo que el conciliador proporciona a las partes sea todo lo que éstas necesitan como base para llegar a un acuerdo.

#### 2.6.9 CRITICO

Confidencialmente, el conciliador puede utilizar su información para indicar a cada una de las partes por separado cuáles de sus argumentos, defensas o puntos de apoyo no resistirán un análisis racional y minucioso. El conciliador lleva a cabo esta tarea en las reuniones por separado exclusivamente y la misma es muy útil para incitar a retirar o reducir una demanda.

#### 2.6.10 PROTECTOR

En el proceso de las negociaciones bilaterales directas, las partes pueden sentir cierta inhibición para explorar otras soluciones por el temor de que los contrarios descubran prematuramente hasta dónde están dispuestas a ceder. En la conciliación se elimina este inconveniente, pues gracias al conciliador es posible proteger las posiciones de negociación respectivas estudiando tales soluciones en reuniones por separado. Debe insistirse en que esta función constituye un aspecto fundamental de las rela-

ciones confidenciales que mantiene el conciliador con las partes. El conciliador sólo puede llevar a cabo su labor exploratoria basándose en las informaciones confidenciales que las partes estén dispuestas a proporcionarle. También sucede a menudo que una parte exagera al extremo su posición o sus reacciones a lo que dice o hace la otra. A causa de la tensión emotiva reinante o de la presencia de espectadores, los negociadores hacen a veces declaraciones que no tardan en lamentar.

#### 2.6.11 ESTIMULANTE

A veces se demora una acción positiva por falta del impulso necesario. El conciliador, al darse cuenta de que ocurre puede proporcionar ese impulso formulando una declaración concisa, dando algunos datos o haciendo un insinuación o sugerencia. Otra función del conciliador relacionada con ésta es la de dar una forma concreta a los cambios de opinión a medida que se producen. Durante la discusión se exponen a veces muy vagamente ideas positivas; el conciliador puede intervenir en el momento oportuno para dar a esas ideas una forma más definida, expresándolas en términos precisos y concretos.

#### 2.6.12 SIMPATIZANTE

Habrán ocasiones en que las partes se hallan muy cerca de un acuerdo, pero, dándose perfecta cuenta de que ha desaparecido todo signo de flexibilidad, ninguna de ellas está dispuesta a hacer más concesiones. Es posible que el conciliador logre persuadirlas para que den el último paso necesario, pero con frecuencia cada una querrá justificarse ante sí misma. En situaciones como éstas, el conciliador es la persona que escucha con simpatía y tranquiliza a las partes convenciéndolas de que el

arreglo a que ha llegado satisface sus necesidades respectivas. El conciliador asume este mismo papel cuando una de las partes ocupa una posición de fuerza frente a la otra y tiene que convencer a los más débiles de que, dadas las circunstancias, han obtenido probablemente el mejor acuerdo posible.

#### 2.6.13 ASESOR O CONSEJERO

Si se pide que lo haga, el conciliador debe presentar sus apreciaciones de los problemas relacionados con las negociaciones. Aun cuando es generalmente conveniente esperar a que alguna de las partes lo solicite, él mismo puede ofrecerse, si lo considera útil, a exponer su opinión. Es indudable que un conciliador al que las partes tienen en alta estima puede ejercer una gran influencia en las negociaciones dando a conocer sus apreciaciones de la situación.

El conciliador debe cuidar que cada parte comprenda perfectamente el punto de vista de la otra y tenga una idea exacta de su fuerza, así como también de que se dé cuenta de sus propias limitaciones y de sus propios puntos débiles. Debe poder decir a cualquiera de ellas cuándo, en su opinión, la otra ha hecho un ofrecimiento que es verdaderamente el último o parece haber llegado al límite de las concesiones que está dispuesta a hacer.

Aun cuando esta tarea de apreciación es importante, la misma sólo representa un aspecto del papel de asesoramiento que ha de desempeñar el conciliador; este papel encierra posibilidades casi infinitas para fines de persuadir a las partes o de ejercer presión sobre ellas. Esta función de asesoramiento guarda estrecha relación con la que desempeña en tanto que sea fuente de



nuevas informaciones, ideas y soluciones. No obstante, al dar consejos o formular opiniones y sugerencias, el conciliador toma un tipo de iniciativa más positivo; aboga activamente por la aceptación de determinado punto de vista; trata de lograr que una parte tome una decisión en el sentido por él indicado. Para desempeñar su papel de asesor el conciliador tiene que saber proponer las diversas soluciones de tal manera que las partes puedan formularlas como si se les hubieran ocurrido a ellas.

#### 2.6.14 DEFENSOR

El procedimiento de conciliación llegará finalmente a sus últimas etapas. El conciliador puede advertir, cuando no se lo dicen directamente las propias partes, que éstas no tienen la intención de ceder más terreno cualesquiera que sean las consecuencias. Cuando se llega a una situación semejante, el conciliador comprende que no se harán nuevas concesiones y pasa a abogar por la aceptación de las condiciones a que se han comprometido las partes en esa etapa o por que se den los pasos que permitirán poner fin a las negociaciones. Puede presentar poderosos argumentos o instar vehementemente a los adversarios a que acepten las propuestas que resolverán el conflicto, haciéndoles ver que tal solución es preferible a una huelga, un cierre patronal o un arreglo en condiciones impuestas por terceros. Debe asegurarse de que las dos partes comprenden perfectamente las consecuencias a que habrán de hacer frente si no llegan a un acuerdo .

44

---

44.- Ibidem págs 93-102.

## CONCLUSIONES

### CAPITULO SEGUNDO

1.- El conciliador es aquella persona facultada por el derecho para desempeñar la función de mediador entre las partes en conflicto con la finalidad de procurar una avenencia.

2.- Consideramos que al conciliador deben asistirlo las siguientes características: ser experto en relaciones humanas, debe mostrar rectitud, cortesía, discreción, seguridad de sí, tranquilidad, paciencia. Debe además saber escuchar lo que las partes digan y quieran decir, dotado con facultades de persuasión, lo que implica un dominio del idioma, facilidad de expresión y empleo del lenguaje que los contendientes puedan comprender. Por consiguiente, debe mostrar tacto y dotes de dirección en las discusiones y manifestar su experiencia sentido de dirección en las discusiones y manifestar su experiencia sentido de responsabilidad, claridad mental, y madurez, discernimiento. Así como dar un trato cordial y amistoso, hasta cierto punto, hacer uso del sentido del humor para suavizar la tensión en las discusiones.

Es ideal pretender que el conciliador posea todas estas características, ya que ni el hombre docto en derecho las tiene, sin embargo, debe darse cuenta de sus limitaciones y tratar de corregir sus deficiencias, pero también reconocer sus rasgos positivos.

3.- Las características del conciliador en el ámbito legal en México son:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones.

c) Tener tres años de práctica profesional contados desde la fecha de expedición del título.

d) Tener buenos antecedentes de moralidad a juicio del juez que lo nombra.

4.- Las situaciones que pueden desvirtuar la función del conciliador son tan variadas que éste debe tener cuidado de no dejarse influenciar por ellas; Por ejemplo, no dejarse arrastrar fácilmente por la rutina, la morosidad que se les atribuye a la burocracia estatal, y si se le agrega que la mayoría de la veces las condiciones de empleo son desalentadoras, estimadas en remuneración que no guardan relación con la importancia de su cargo y responsabilidad. Un buen conciliador que actúa en base a su vocación no debe anteponer el desempeño de su importante labor. Cualquiera de éstas hipótesis planteadas u otras de índole personal ya que si lo hiciera iría en detrimento de la función que desempeña.

5.- El conciliador como funcionario público debe de actuar con imparcialidad y equidad, procurando obtener la solución de los conflictos que se le presten de la mejor manera posible y conveniente para ambas partes en conflicto, ya que esto, es lo que debe ser su verdadera finalidad.

## CAPITULO TERCERO

### 3. LA CONCILIACION COMO FORMA DE DIRIMIR CONFLICTOS

#### 3.1 NATURALEZA JURIDICA

No podemos hablar de conciliación sin establecer la naturaleza jurídica de la misma, desde luego el problema de la naturaleza jurídica no es otro que el de determinar si dicha institución es un verdadero proceso o un acto o negocio de jurisdicción voluntaria, partiendo de la base de que es necesaria la intervención de un órgano judicial, según los autores en la antigüedad.

Al respecto Guasp opina: "Un proceso que funciona como presupuesto estricto sensu de otro proceso principal", es decir, que la conciliación es un requisito de cumplimiento previo al nacimiento de otro proceso principal, por lo tanto, funciona con un significado que no va ligado, por fuerza, a su naturaleza inicial de proceso de eliminación

45

Concretamente para Guasp la conciliación es un proceso, de cognición especial por razones jurídico procesales, porque en él se reclama del órgano jurisdiccional, una intervención judicial auténtica. Ciertamente el Juez no se pronuncia sobre el fondo de la materia que en el proceso de conciliación se debate, ya que lo que pide de él es, simplemente la obra pacificadora o avenidora que promueve el demandante, frente al sujeto pasivo o demandado. Pero el hecho de que no se pida tanto una resolución concreta

---

45.-Colín Sánchez Guillermo.-La Conciliación y el arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor.-Revista El Foro, Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, 6a. Época No.13 Abril-Junio 1978 pág 59.

como una intermediación entre los litigantes.

Sobre esa base, resulta difícil sostener que la conciliación es un verdadero proceso, ya que la pretensión del solicitante no va dirigida al órgano del Estado, sino sólo y exclusivamente al solicitado, que es el único que puede satisfacerla voluntariamente.

Atinadamente Carnelutti nos da una apreciación lógica de lo que significa la conciliación y nos dice " beneficio que procura la autocomposición de la litis evitando la pérdida de tiempo y de dinero que exige la solución procesal, la ley favorece la actividad dirigida a obtenerla"

46

Nos damos cuenta claramente como para Carnelutti la conciliación es un equivalente jurisdiccional, es decir un equivalente del proceso. La conciliación ocupa un lugar intermedio entre la mediación y la decisión en cuanto que tiene la forma de la primera y la substancia de la segunda, existiendo una íntima conexión práctica entre la actividad de conciliación y la actividad de decisión, hasta el punto de que una y otra terminan por confundirse, en el sentido de que la decisión es una conciliación impuesta a las partes, o la conciliación una decisión aceptada por ellas .

47

En nuestra opinión no hay inconveniente en calificar al arbitraje de equivalente jurisdiccional, ya que el árbitro realiza una función de decisión, como el Juez estatal, pero no cabe decir lo mismo de la conciliación, ya que ésta opera en el campo

---

46.-Loc cit pág. 60

47.-Loc cit pág. 61

de la mediación.

Para Vicente y Caravantes "El acto de conciliación no tiene las características de un juicio ni de un procedimiento contencioso, puesto que este es la forma en que deben intentarse las acciones de justicia, sostenerlas, intervenir, instruir, juzgar, apelar de la sentencia y hacerlas ejecutar, aún contra la voluntad de una de las partes, y en el acto de conciliación no recae sentencia"

48

Según De Pina Vara la conciliación tiene por objeto la resolución de un conflicto de interés con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya iniciado, pero con intervención judicial"

49

Prieto-Castro, estima que "La conciliación es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervenga en él, por razones de oportunidad un Juez, y por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia, lleguen a una avenencia o convenio, evitando el proceso que en otro caso sería objetivamente necesario"

50

Dice Aragonese "El acto de conciliación es una figura similar en cierto sentido al proceso como proceso auténtico"

51

Para Plaza "La conciliación no es un juicio o proceso de

48.- Vicente y Caravantes.- Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento.- Tomo I.- Madrid 1856. pág. 45

49.- De Pina Vara.- Diccionario de Derecho.- 12 Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México 1984 pág 169.

50.- Prieto Castro Ferrandiz.- Derecho Procesal Civil.- Segunda parte.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid 1964 pág. 207-208

51.- Aragonese, Alonso Pedro.- Proceso y Derecho Procesal.- Editorial Aguilar, S. A. de Ediciones, Madrid 1960. pág 484.

naturaleza, ni un medio de terminación por modo anormal, sino una verdadera actuación preliminar, con la que se pretende evitar el proceso, llegando por su medio a la composición amistosa de la litis en proyecto".

En otras palabras, "El procedimiento conciliatorio es independiente del proceso ulterior, tiende a conseguir un medio adecuado, un arreglo amigable y ha de celebrarse necesariamente como preliminar del procedimiento contencioso y ante el juzgado de primera instancia como tribunal ordinario."

52

Dentro de las tesis que niegan a la conciliación, la condición de proceso y dando un paso más, Gómez Orbaneja y Alcalá-Zamora y Castillo estiman que la conciliación pertenece a la jurisdicción voluntaria.

De las tesis enumeradas nos hemos percatado de que en su mayoría los diferentes autores coinciden en que la conciliación es un acto de Jurisdicción Voluntaria y nosotros expresamos que la conciliación es un arreglo al que llegan las partes en forma amistosa acabándose la contienda judicial de tal manera que los litigantes se ponen de acuerdo en llegar a la solución de su conflicto en base a su criterio mismo.

Añadimos además que la fase conciliatoria en nuestro derecho procedimental civil es de carácter obligatorio para las partes contendientes.

### 3.2 LA CONCILIACION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

La ubicación sistemática de la conciliación nos plantea el problema de su naturaleza jurídica, no obstante el problema a

52.- Plaza de la Manuel.-Derecho Procesal Civil Espanol.-Volumen II.-Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid 1942. pág 130.

nuestro juicio hemos establecido que la naturaleza jurídica de la conciliación es un acuerdo en el cual las partes solucionan el conflicto en forma rápida y expedita.

Corresponde ahora justificar la conciliación desde el punto de vista jurídico y así tenemos que para Guasp y Satta se trata de un proceso que persigue la avenencia por medios pacíficos y razonables, para Carnelutti, un equivalente jurisdiccional, y para Lancellotti un sustituto o subrogativo de la jurisdicción. No obstante que ya hemos comprobado que un gran sector de la doctrina considera la conciliación como un acto o negocio de jurisdicción voluntaria, en cuanto al convenio obtenido, señalan afinidades con la transacción, el arbitraje y la mediación.

Sin embargo, el presupuesto (la controversia), el resultado (la cesación de la oposición de voluntades) y el medio (la intervención de un tercero en posición destacada), la diferencian de ésta y la asemejan a la jurisdicción contenciosa.

### **3.3 REQUISITOS DE LA CONCILIACION**

Los requisitos de la conciliación afectan a los sujetos que en ella interviene, es decir, al órgano jurisdiccional y a las partes, al objeto que en ella se maneje y al lugar, tiempo y forma de la actividad en que se desenvuelve.

#### **3.3.1. POR LO QUE TOCA A LOS SUJETOS.**

a) Órgano Jurisdiccional competente.- La competencia del Juez se determina según, la materia, cuantía, grado y el territorio, Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Las reglas para la fijación de la competencia se encuentran



claramente especificadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al respecto el Artículo 156 y 157 declaran".

Artículo 156.- "Es Juez competente.

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, sufre el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

V.- En los juicios hereditarios, el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en caso de ausencia.

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer.

a) De las acciones de petición de herencia.

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes.

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII En los concursos de acreedores, el Juez del domicilio del deudor.

VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratará de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el Juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste.

X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quién ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan prestado los pretendientes.

XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, el del domicilio conyugal.

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII.- En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o el del demandado a elección del primero".

Artículo 157.- "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor, los réditos, danos o perjuicios no serán tenidos en

consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella".

"Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento....."

### **3.3.1.1. EN CUANTO A LAS PARTES**

Hay que establecer con respecto a su capacidad, que la capacidad para ser parte, y capacidad procesal se rigen aquí por las disposiciones generales que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La conciliación está dispensada de la postulación profesional, pues en los actos de conciliación no se exige Procurador, esto no quiere decir que los Procuradores o Abogados no puedan asistir a los actos de conciliación, precisamente cuando los Procuradores o Abogados, por voluntad de las partes, intervienen en los actos de conciliación, lo hacen según la Ley con el carácter de abogado patrono únicamente en lo que cabe admitir su participación en el acto de que se trate.

### **3.3.1.2. EL OBJETO DEL ACTO DE LA CONCILIACION ES.**

Indudablemente la reclamación que se formula ante el Juez, para que éste intervenga entre las partes y trate de lograr una avenencia, en caso contrario, certifique que no ha podido conseguirse sin perjuicio de que la conciliación pueda llenar otras funciones como la de depurar el procedimiento y regularizarlo. Sin embargo el objeto de la conciliación será que las partes lleguen a un acuerdo resolviendo sus desavenencias.

### **3.3.1.3. EN CUANTO A LA ACTIVIDAD DEL ACTO DE CONCILIACION**

- a) El lugar será el tribunal competente atendiendo a la

materia, cuantía, el grado y el territorio.

b) El tiempo se decidirá de acuerdo con la observancia de las normas, sobre días y horas hábiles y sobre términos que indican.

c) La forma obedecerá principalmente a la norma de la oralidad, puesto que el trámite esencial de la conciliación, estriba en una comparecencia de las partes ante el órgano jurisdiccional, para que ahí verbalmente intenten llegar por sí mismas a un arreglo pacífico, de todas las actuaciones se levantará una acta y firmarán para constancia. Al respecto hablaremos de ello más ampliamente en los siguientes capítulos.

### 3.4 LA CONCILIACION DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

Como seres humanos, vivimos dentro de una red de relaciones sociales, en nuestra vida, buscamos establecernos y conservar patrones predecibles con el fin de evitar situaciones impredecibles. Generalmente actuamos bajo patrones predecibles cuando nos relacionamos con nuestra familia, cuando vamos al trabajo, desempeñamos un trabajo, realizamos las compras en el mercado y cuando nos relacionamos con los demás.

Entre nuestras diversas relaciones sociales hay algunas que implican diferencias, ya sea reales o percibidas, entre dos o más factores a costa de objetivos, surgiendo un tipo de interacción social se crea un conflicto. Al respecto expondremos algunas clases de conflictos.

#### 3.4.1 CLASES DE CONFLICTOS

No todos los conflictos son de la misma clase, algunos por ejemplo, siguen reglas definidas y no se les asocia típicamente con sentimientos de ira por parte de una de las facciones, en

tanto que otros suponen un comportamiento irracional y el uso de la violencia o actos destructores por parte de los sujetos . A 53  
continuación trataremos algunos de ellos por grupos.

En ocasiones se da un antagonismo real fundado sobre causas que no son reales, sino que tan sólo existe en la imaginación de una de las partes o de ambos, por ejemplo, una persona que cree haber sido insultada o humillada por otra.

Otros son los procesos típicos de oposición que se dan entre los miembros de una nueva generación y los de una anterior, la oposición de los sexos, entre marido y mujer. Estos procesos de oposición llevan solamente a manifestar disenso, a formular protestas, a reprochar, a distanciarse. Pero muy frecuentemente la oposición puede producir conflicto y hasta lucha.

Cuando los individuos o grupos en competencia tratan conscientemente de aniquilarse, derrocar o subordinar a la otra parte, o de defenderse frente a los intentos de éstos, entonces surge y se desenvuelve un proceso de conflicto.

#### 3.4.2. EL CONFLICTO Y LA LUCHA.

Se distinguen de los procesos disociativos como la competencia en lo siguiente: mientras en la competencia puede ocurrir que los competidores no siempre se conocen individualmente, en cambio en el conflicto, la atención se centra en el adversario y en la derrota de éste. En el conflicto hay choque directo, cualquiera de las partes trata de prevalecer sobre la otra. Así pues, cabe caracterizar al conflicto como aquel proceso de interacción en el

---

53.- Filley Alan C.-Solución de Conflictos Interpersonales.- Segunda Edición.-Editorial Trillas México 1989 pág 12.

cual los hombres o los grupos contienden el uno contra el otro, a los otros. Es una lucha en la cual una parte mira a la otra como adversario. Hay conflicto entre individuos, entre individuos y grupos y grupos entre sí. Hay conflictos entre individuos, como los duelos o desafíos, rinas y punetazos, litigios jurídicos, lucha entre hermanos para desbancar el uno al otro, litigios económicos.

Los conflictos de grupos entre sí, guerra franca o guerra fría entre naciones, o guerra psicológica entre partidos en una contienda electoral, lucha entre un grupo revolucionario y el Estado.

En el conflicto y la lucha, unas veces preponderará el aspecto objetivo, por ejemplo, cuando se trata de ganar un pleito jurídico, sin que esto implique que necesariamente se debe de odiar al contrario, lo que interesa es vencerlo sin que esto deba decir acompañado de una enemistad personal.

En otras ocasiones preponderará el aspecto subjetivo, de modo que la lucha se centra sobre un sentimiento de hostilidad, los adversarios aspiran a ver humillado a su adversario a darle su castigo o aniquilarlo.

En el proceso de conflictos se utilizan distintos medios a saber.

a) Verbales, insultos, polémicas (cambio de notas diplomáticas).

b) Comportamientos violentos (tiroteos, bombardeos, incendios).

c) Comportamientos (no declarar huelgas, promover boicots).

Por lo que toca a la guerra, caber decir que es una forma

del proceso de conflicto, pero por su intensidad disociativa, pudiera considerarse como un proceso disociativo diferente al de conflicto, la guerra es un proceso de conflicto entre grupos sociales, entre Estados.

Como hemos visto existe una gran gama de conflictos desde los más simples (insultos entre compañeros de trabajo entre cónyuges, entre vecinos, entre familiares y otros), hasta los más complejos como grupos revolucionarios y el Estado, guerra entre las naciones y demás.

Estos conflictos lógicamente se dan por la diferencia de intereses que existen entre los sujetos comunes entre gobernantes, en fin son diversas causas las que los ocasionan.

En si el conflicto es un proceso social que asume diversas formas y que alcanza determinados resultados, pero en si mismo no es bueno ni malo. El proceso del conflicto tan sólo conduce a ciertos resultados, depende de las medidas utilizadas, de la parte que emite el juicio y de otros criterios subjetivos.

#### 3.4.3 COMO SE RESUELVEN LOS CONFLICTOS.

La forma como se resuelven los conflictos entre individuos o grupos, centrando la atención en la conciliación como forma esencial de tal manera que proporcione decisiones de alta calidad, las cuales sean admisibles para las fracciones en juego o las afectadas por las determinaciones.

La conciliación como forma esencial de solución de conflictos se define socialmente como "El prerrequisito psicológico de la reestructuración de unas relaciones de suerte que la tendencia

hacia la no pacificación quede reducida . Ello supone la posi-  
54  
bilidad de cambio, si bien la naturaleza concreta de éste entre  
más bien dentro del aspecto de pacificación.

La conciliación puede tener lugar sin la intervención de un  
tercero, o con la intervención de este. Cuando dos personas o dos  
grupos pueden llegar a verse de forma diferente y pueden darse  
cuenta de que se están comportando haciendo uso de precauciones y  
hostilidades que no eran necesarias, de aquí se deriva que  
experimenten cierto relajamiento y se comporten más amistosamente  
cada vez. De hecho, en muchas relaciones, incluso en las de  
carácter internacional, se da una fluctuación de mayor o menor  
amistad, de mayor o menor cooperación, mayor o menor apertura  
mutua, mayor o menor recelo, pero dadas ciertas circunstancias,  
el avance es siempre en la misma dirección.



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## CONCLUSIONES

### CAPITULO TERCERO

1.- La conciliación desde el punto de vista jurídico, es el acto que se lleva a cabo con el objeto de dar solución a un conflicto de intereses con la intervención de un representante del órgano jurisdiccional, quien fungirá como mediador entre las partes contendientes, y de llegar a un convenio la autoridad lo legalizará y se tendrá que cumplir.

2.- La conciliación desde un punto de vista sociológico la podemos entender como el acto que se efectúa con el objeto de dar solución a un conflicto procurando que ambas partes resuelvan sus diferencias, con la protección a las personas desprotegidas y evitando un gasto excesivo que ocasionaría el irse a un procedimiento contencioso.

3.- Otro punto de vista sociológico se da cuando las mismas partes deciden voluntariamente para lograr la avenencia de sus diferencias, someterse a la decisión de un tercero que ellos mismos eligen y que no necesariamente tiene que ser una autoridad judicial.

## CAPITULO CUARTO

### 4. LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL DERECHO SOCIAL

#### 4.1 DERECHO SOCIAL

El derecho social aparece en el derecho moderno constituido en México como un orden jurídico positivo, y se define como "El conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico"

55

Como se puede observar este derecho nace como un mecanismo protector de una parte importante de la comunidad mexicana. El ordenamiento jurídico positivo del Derecho Social, se origina por la separación del Derecho del Trabajo, del Derecho Agrario y del Derecho Público, debido a las conquistas obreras y campesinas que se elevaron a un rango constitucional, produciéndose un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de Derecho Público, creándose una autonomía de los Derechos del Trabajo y de los Agrarios, acompañado por la regulación de la asistencia social, la seguridad y el surgimiento del Derecho Económico, constituyéndose un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del Derecho Privado.

#### 4.2 LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Ya establecimos que dentro del Derecho Social se encuentran dos importantes ramas del Derecho que son: El Derecho Agrario y el Derecho Laboral, precisamente este último es el que nos va a

55.- Diccionario Jurídico Mexicano D-H.- Inst. de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa, S. A.- UNAM México 1987 pág. 1040.

servir de base para seguir y precisar ya concretamente la importancia de la audiencia de conciliación. Sociológicamente hablando, el Derecho Laboral se define como "aquel que abarca el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos de dirección, fiscalización o manuales). Los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la economía y donde el estado, como poder natural y superior ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes con el proceso general de la producción

56

Este Derecho que regula las relaciones obrero patronales, ha dictado una Ley que senala las pautas a seguir entre estos dos sectores, protegiendo en la mayoría de las veces a los trabajadores que son los más desprotegidos. Así nace un procedimiento ante las máximas autoridades del trabajo (Junta de Conciliación y Arbitraje), para poder ventilarse las controversias que surgen entre patrones y trabajadores o entre capital y trabajo. Un medio para poderse ventilar los conflictos entre estos, es la Audiencia de Conciliación<sup>57</sup>, siendo está un medio rápido y expedito para

acabar con las diferencias, y lograr sobretodo una justicia social.

56.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual II.- Cabanellas Guillermo.-12a. Edición, Editorial Haleasta, S. R. L. Buenos Aries, República Argentina 1980 pág. 649.

57.-La audiencia de conciliación se encuentra vigente en la Ley Federal del Trabajo, según Reforma del 10. de mayo de 1980, (promulgada el 30 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial del 4 de enero de 1980.)

#### 4.2.1 LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL PROCESO ORDINARIO

La Audiencia de Conciliación en el Procedimiento Ordinario, que se sigue ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se orienta a la tramitación y resolución de conflictos individuales y colectivos que no tengan una tramitación especial por la Ley, Artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo.

La audiencia de conciliación en este procedimiento, se lleva por etapas ya que no solo es audiencia puramente de conciliación, sino también se examina la demanda y excepciones más el ofrecimiento y admisión de pruebas, cada una de estas etapas se lleva a cabo por separado, es decir cuando termina una de las fases, se prosigue con la otra, no pudiéndose saltar una u otra, sino que todas llevan perfectamente una secuencia.

##### AUDIENCIA DE CONCILIACION:

- 1) De Conciliación
- 2) De Demanda y excepciones, y
- 3) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Esta audiencia se dicta inmediatamente después de presentar la demanda y turnada al Pleno o a la Junta competente, se señala en el auto admisorio, el día y hora para la celebración de dicha audiencia, junto con sus dos etapas restantes, dicha audiencia se efectuará dentro de los 15 días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda, y notificando a la parte o partes demandadas, con el apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo, y por contestada la demanda en sentido afirmativo, y perdiendo el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia. Artículo 872 Ley Federal de Trabajo.

#### **4.2.1.1. 1a. ETAPA CONCILIATORIA**

La audiencia de conciliación en su etapa conciliatoria, se inicia con la comparecencia de los que hayan concurrido a la misma, y si alguno llegará con retraso, podrá intervenir en ella siempre y cuando no hayan tomado el acuerdo de las peticiones que se formula en esta etapa. Artículo 873 Ley Federal del Trabajo.

A dicha etapa conciliatoria, las partes acuden personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, el convenio respectivo será aprobado por la Junta y producirá todos los efectos jurídicos de un laudo.

La audiencia de conciliación, se podrá suspender sólo una vez, siempre y cuando las partes estén de acuerdo en ello, y tendrá como finalidad, el ponerse de acuerdo, para llegar a un arreglo amigable, en dicho caso la Junta lo proveerá, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando debidamente notificada las partes de la nueva fecha, con los apercibimientos de Ley.

#### **4.2.1.2 2a. ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

En los casos en que se pasa a la segunda etapa de audiencia de conciliación son; a) Si las partes no llegan a un acuerdo, y b) Cuando no concurren a la conciliación. Se les tendrá por inconformes a todo arreglo y en ambos casos deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones. Artículo 876 Ley Federal del Trabajo.

Una vez terminada la conciliación, y no llegando a un arre-

glo, se pasará a la etapa de demanda y excepciones. Artículo 876 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

En esta nueva etapa, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo, y si persisten en su actitud rijosa, dará la palabra al actor para que exponga su demanda, le ratifique o modifique, precisando los puntos petitorios, si el actor fuera el trabajador y no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanará el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta la prevendrá para que lo haga en el momento.

Una vez expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá a contestar la demanda en forma verbal o por escrito, si lo hiciera en este último caso, el demandado tendrá que darle a la otra parte copia simple de dicha contestación, si no lo hace, la Junta se la expedirá a su costa.

En su contestación el demandado pondrá sus excepciones y defensas, debiéndose de referir a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y exceptuando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes según sea el caso, la negación pura y simple de Derecho, implica la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la aceptación del Derecho.

Si se expone una excepción de incompetencia, el demandado aún así tendrá que contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciera la Junta se declara competente, y se tendrá por confesada.

Si las partes desean replicar y contrarreplicar brevemente,

asentándose en actas sus alegaciones será permitido sólo una vez.

En el caso de que el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien a su solicitud la Junta acordará la suspensión de la audiencia, y señalará su continuación dentro de los cinco días siguientes.

En la circunstancia que las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia, queda reducida a un punto de Derecho Artículo 878 Ley Federal del Trabajo.

Si las partes no concurren a esta segunda etapa, aún así se llevará a cabo la audiencia, si fuera el caso de que el actor no comparezca al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en la vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Ahora si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestra que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son cierto los hechos afirmados en la demanda.

#### **4.2.1.3 1a. ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.**

En esta etapa el actor y demandado ofrecen sus pruebas, primero lo hace el actor relacionando todas y cada una, con los hechos controvertidos, inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

Las partes podrán seguir ofreciendo pruebas hasta antes de cerrar el periodo de ofrecimiento de pruebas, con la salvedad que se relacione con las ofrecidas por la contraparte. Si se diera el caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de

la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar las pruebas correspondientes a tales hechos.

Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. Al cerrar esta etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas. En el mismo acuerdo se dictará día y hora para que se celebre la audiencia de desahogo de pruebas y que tendrá que ser dentro de los diez días siguientes. Cuanto por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considerará que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo se señalará nuevo día para desahogarlas, no pudiendo exceder de treinta días, concluido el desahogo de todas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos y con la certificación de la Secretaría de que ya no hay más pruebas pendientes que desahogar, se cerrará la instrucción. Posteriormente se formulará el proyecto de laudo y se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta, después el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma para su discusión y votación, para el caso de que no fuera adicionado o modificado se elevará a laudo y firmará por los miembros de la Junta y se notificará personalmente a las partes por medio del Actuario.

Esto es lo que toca con respecto a la conciliación en el procedimiento ordinario, en concreto, es propiamente la conciliación en este procedimiento la primera etapa de la audiencia llamada del mismo modo, ya que las otras dos fases etapas,



son los pasos a seguir, recavando todos los datos necesarios para llegar a una conclusión que en materia del trabajo es llamado laudo.

La conciliación también tiene una forma obligatoria en los procedimientos especiales, colectivos de naturaleza económica y en procedimientos de huelga.

#### **4.2.2. LA CONCILIACION EN LA TRAMITACION DE CONFLICTOS CON PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

"Los procedimientos especiales, son aquellos que se aplican a cuestiones laborales y que por su naturaleza requieren una tramitación más rápida que los demás conflictos, en razón de la importancia del asunto o de la sencillez del mismo. Las resoluciones que en tales procedimientos se dicten, producen efectos jurídicos diversos"

58

Los casos en que procede la tramitación especial son los siguientes:

1) Las disposiciones que establecen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva. (Artículo 50. III).

2) La elaboración del escrito que contenga las condiciones de trabajo para la prestación de los servicios de los trabajadores mexicanos en el extranjero (Artículo 28-III).

3) Mantenimiento de las condiciones de habitabilidad de las habitaciones que los trabajadores obtengan de los patrones, cuidado de las mismas, denuncia de defectos o deterioros, pago de las rentas, desocupación, uso o subarriendo de las habitaciones

---

58.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Ley Federal del Trabajo, comentario del Artículo 892.-Editorial Porrúa, S.A. México 1987. pág 416.

(Artículo 151)

4) De las acciones individuales o colectivas que deriven de la obligación de capacitación y adiestramiento (Artículo 153-X).

5) Determinación de la antigüedad del trabajador e inconformidad contra la misma. (Artículo 158).

6) De las acciones que deriven del pago de la prima de antigüedad. (Artículo 162).

7) Repatriación o traslado de trabajadores de los buques al lugar convenido. Artículo 204-IX).

8) Repatriación de los trabajadores de los buques, importe de salarios hasta la restitución al puerto de destino, e indemnización por no proporcionarles otro trabajo y demás prestaciones, cuando el buque se pierda por apresamiento o siniestro. (Artículo 209-V).

9) Trabajos encaminados a la recuperación de restos del buque, importe de salarios, bonificaciones y peligros arrostrados. (Artículo 210).

10) Pago de gastos a los tripulantes y sus dependientes y del menaje cuando sean cambiados de su base de residencia. (Artículo 236-II).

11) Repatriar o trasladar al lugar de contratación a los tripulantes de aeronaves que se destruyan o inutilicen, pago de salarios y gastos de viaje. (Artículo 236-III).

12) En el Contrato Colectivo la determinación de la pérdida de la mayoría de trabajadores y titularidad del mismo. (Artículo 389).

13) La administración del Contrato Ley que corresponderá al sindicato que represente al mayor número de trabajadores. La

pérdida de la mayoría produce la titularidad de la administración. (Artículo 418).

14) Subsanan las omisiones del Reglamento Interior de Trabajo o revisar las disposiciones que se estimen contrarias a la Ley o normas de Trabajo. (Artículo 424-IV).

15) Suspensión temporal de las relaciones de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito e incapacidad del patrón. Por falta de materia prima no imputable al patrón. Por falta de administración por parte del Estado de las cantidades que deba entregar a las empresas con las que hubiere contratado trabajos o servicios. (Artículo 427-I, II y VI).

16) Terminación colectiva de las relaciones de trabajo por causas de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón o la incapacidad física o mental o muerte del patrón. Agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva. El concurso o quiebra legalmente declarados. (Artículo 434-I, III y V).

17) Terminación colectiva de las relaciones de trabajo por la implantación de maquinaria o procedimientos de trabajo nuevos que traiga como consecuencia la reducción de personal, así como para determinar las indemnizaciones a los reajustados. (Artículo 439).

18) Pago de indemnización en los casos de muerte por riesgo (accidente) de trabajo. (Artículo 503).

19) Resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando los trabajadores no están de acuerdo con la designación por el patrón de los médicos de la empresa. (Artículo 505).

En todos estos casos enumerados se da una tramitación espe-

cial, y se iniciará el procedimiento cuando se marque una controversia en alguna de las hipótesis.

El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, en el cuál el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual citará a una audiencia global donde tratan, la conciliación demandada y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones Artículo 892 Ley Federal

59

del Trabajo.

La Audiencia de Conciliación consiste en que las partes comparecen personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados. La Junta interviene para la celebración de pláticas entre las partes y exhorta a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, de no poderse llegar a fin, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, y formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas, concluida dicha diligencia, la Junta oírá los alegatos y dictará resolución.

#### 4.2.3 LA CONCILIACION EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA

Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o

59.- La investigación se realiza sobre las personas que dependen económicamente de trabajador y la manda hacer la Junta de Conciliación y Arbitraje o ordenará, se fije un aviso en lugar visible donde prestaba sus servicios para que sus familiares acudan ante la Junta a ejercer sus derechos en un término de treinta días, en caso de muerte. Artículo 503 Ley Federal del Trabajo.

implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la señalará otro procedimiento. Artículo 900 Ley Federal del Trabajo. La esencia en estos conflictos por parte de las Juntas, es procurar ante todo, que las partes lleguen a un convenio, y con este fin podrá intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto. Artículo 901 Ley Federal del Trabajo.

Los conflictos en estos casos son planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo, por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional o por el patrón o patronos, mediante demanda por escrito.

La Junta, inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Pero si el promovente no concurre a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo. El promovente hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición. Para el caso que concurren las dos partes, la Junta después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio, los miembros de la misma podrán hacer las sugerencias que juzguen convenientes para el arreglo del conflicto.

Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. Este convenio si es aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. Si no se pudiera llegar al convenio las partes harán una exposición de los

hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones y las que por su naturaleza no puedan desahogarse, señalándoles días y hora para ello, se desahogarán las pruebas y la Junta designará a tres peritos, para que investiguen los hechos y causas que fueron origen al conflicto, otorgándoles un término de treinta días, para que emitan su dictamen respectivo de la forma en que crean que pueden solucionar el conflicto, desahogadas por completo las pruebas, presentados los alegatos por escrito de las partes, se formulará un dictamen, posteriormente después de habérselos entregado a los representantes de las partes, citará a audiencia de discusión y votación y si se aprueba sin modificaciones o adicciones, se elevará a laudo y firmará por los miembros de la Junta.

Un punto importante en estos procedimientos de naturaleza económica es que la Junta a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en sus resoluciones podrán aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso puedan reducir los derechos mínimos consignados en las Leyes.

#### **4.2.4 LA CONCILIACION EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA**

El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, y la Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo la responsabilidad de Presidente que los encabeza, emplazará al patrón con la copia del escrito de peticiones, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del mismo, al

patrón dentro de las 48 horas después del emplazamiento, tendrá que contestarlo y presentarlo ante la Junta. Inmediatamente después la Autoridad citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

La audiencia se ajusta según si opusieron o no excepciones, en el caso del patrón opusiera la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables.

Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores.

En el supuesto del que el patrón no acuda a la audiencia, el Presidente de la Junta podrá emplear las medidas de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia y si el patrón estuviera en rebeldía y no contestará las peticiones no podrá suspenderse la audiencia. Una vez celebrada la audiencia y si las partes no llegarán a un acuerdo, la Junta dentro de las 24 horas siguientes a la promoción, y con la audiencia se dictará resolución.

Como nos pudimos dar cuenta en el procedimiento ordinario, la conciliación, tiene una denotada atribución al inicio del

procedimiento, ya que desde que se contesta la demanda, se fija la fecha para la audiencia de conciliación, aunque no sea puramente de ello, ya que se marcan otras dos distintas etapas que concluyen con el procedimiento o con la instrucción con tal circunstancia nos percatamos que se le dan más realce al puro procedimiento, que a la conciliación entre las partes, para llegar a un arreglo amigable y favorable para las dos partes, aunque podrá ser desfavorable para la mayoría de los trabajadores, por encontrarse en un estado de indefensión por no estar asesorados en el momento oportuno por su abogado, si es que lo tienen, ya que el patrón cuidará sus intereses y si le agregamos que su experiencia ante los procedimientos laborales y con buena asesoría de sus abogados del más alto prestigio en el litigio laboral lo envuelvan en una confianza poco quebrantable.

En los demás procedimientos como el especial, el colectivo de naturaleza económica y el de huelga, se plantean procedimientos rápidos y expeditos para concluir los conflictos, pero en la mayoría de las veces o son muy rápidos o muy largos que no le dan la debida importancia a la fase conciliatoria para terminar el conflicto y no tenerse que esperar a un laudo, que es hasta ciertamente frío y dictado por personas que pueden interpretar erróneamente la verdad jurídica y la verdad de hecho.

Pero sin duda, donde se protege más la figura conciliatoria, son en los procedimientos de conflictos colectivos desde luego de naturaleza económica por la razón de que la resolución, ya no implica una persona sino a una colectividad de trabajadores organizados que cuentan con un grupo de representantes legales



previamente elegidos por los mismos trabajadores y que frente al patrón si no los representantes de los trabajadores frente al patrón o patronos lo que incrementa la conciliación entre estos dos sectores.

En el procedimiento de huelga, generalmente se llega a el porque la mayoría de las veces a los trabajadores ya no soportan el peso de las presiones del patrón, sean económicas o psicológicas, pueden llegar a un arreglo amigable en la conciliación, pero la regla general de los patronos es acabar o desgastar a los trabajadores poco a poco, quitándoles los servicios que pudieran tener y esperar sobre todo que el hambre los vuelva a hacer trabajar sin haber logrado alguna mejora.

Hemos dejado claro la importancia que la audiencia de conciliación reviste en el aspecto laboral, en cuanto a la solución de conflictos entre los trabajadores y patronos, porque no sólo es privativa la audiencia de conciliación en este ámbito sino que abarca otros campos como por ejemplo en la adquisición de bienes y servicios, arrendamiento de casas habitación y en algunos asuntos civiles.

Respecto a la adquisición de bienes y servicios, frecuentemente los consumidores son objeto de abusos por parte de los proveedores de los mismos que los consumidores requieren para satisfacer sus necesidades, precisamente con el objeto de remediar esos abusos y proteger el consumidor, surge un organismo descentralizado que es la Procuraduría Federal del Consumidor de la cual hablaremos enseguida.

#### 4.3 LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

El derecho de protección al consumidor nace con la Ley Federal de protección al consumidor, en el año de 1976, con la finalidad de proteger a los consumidores (mayorías) y como instrumento para corregir los vicios y deformaciones del aparato distributivo e impulsar la actividad productiva y la ampliación del mercado interno.

Así dentro de la misma Ley se crea dos organismos descentralizados que es la Procuraduría Federal de Protección al consumidor, y el Instituto Nacional del Consumidor, los que regirán en toda la República, los derechos del consumidor son del orden público e interés social y son irrenunciables para los mismos. La procuraduría Federal de Protección al Consumidor, es el organismo específico de defensa del consumidor, encargado de vigilar y pugnar por el cumplimiento de sus disposiciones, esta autoridad tiene entre otras la atribución expresamente de conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, fungiendo además como árbitro y amigable componedor.

##### 4.3.1 PROCEDIMIENTO

El procedimiento en la Procuraduría, se inicia con la prestación de la queja o reclamación por parte del consumidor afectado en sus intereses, la Procuraduría en su carácter de autoridad, requiere al proveedor ya sea de bienes o servicios que rinda un informe por escrito sobre los hechos en un plazo de cinco días hábiles, en el caso de que del mismo informe se desprenda que el proveedor esta dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción, el consumi-

dor, dará por concluido el caso. Pero de no haberse satisfecho la reclamación hecha por el consumidor, se citará a este y al proveedor a una Audiencia de Conciliación, de la cual se levantará acta sea cual fuera el resultado de la misma. Si hubiera conciliación, el proveedor queda obligado al cumplimiento de la prestación, que se haya acordado, este acuerdo obliga al proveedor de pleno derecho y trae aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio o en juicio ejecutivo.

De no haber concurrido el consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de diez días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación.

Si el consumidor y proveedor asisten a la audiencia de conciliación y no se lograra ésta, la Procuraduría los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral y el compromiso se hará constar en acta que el efecto se levante.

En amigable composición.- Se fijan las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades del procedimiento, y se hará allegar todas las pruebas que juzgue necesarias para resolver las

cuestiones que se hayan sometido, la resolución que emita sólo admite aclaración de la misma.

En Juicio Arbitral.- De estricto derecho, las partes formularán compromisos, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que aplicarían supletoriamente, sea el Código de Comercio o a falta de disposición, el ordenamiento civil local aplicable, en este caso la resolución que dicte la autoridad admitirá el recurso de revocación.

Si no hubo conciliación, compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia de conciliación, pero si el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si existe violación a la Ley Federal del Consumidor, si se concluye que existe inexistencia de violación se dictará resolución, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria. De inferirse la existencia de una posible violación, se daría al consumidor y proveedor un término de diez días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual en un lapso que no excederá de quince días hábiles, con base en las circunstancias, pruebas y otros elementos de juicio, determinará si existió o no la violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que ejerciten la jurisdicción ordinaria.

Como nos hemos dado cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor, es un organismo descentralizado que brinda oportunidad de que consumidor y proveedor lleguen a un acuerdo, respecto

de sus conflictos en forma conveniente sobre todo para el consumidor y de esa manera eviten llegar a un procedimiento judicial, con la garantía para el consumidor que el acuerdo al que se llegue en la audiencia de conciliación deberá ser respetado en forma obligada por el proveedor y que de no ser así podía exigirse el cumplimiento de lo acordado.

En el caso de arrendamiento de casas habitación de asuntos civiles, también se prevé la audiencia de conciliación, precisamente para procurar un arreglo amistoso entre las partes en conflicto que ponga fin al procedimiento judicial y que evite que los litigios en estas materias se prolonguen y que con ello las partes en controversia tengan más erogaciones económica por el gasto que representa un procedimiento judicial.

#### **4.4 LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION EN LOS JUICIOS DE ARRENDAMIENTO EN MATERIA DE CASAS DESTINADAS A LA HABITACION**

La audiencia previa de conciliación, para casas destinadas a la habitación, se encuentra prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título décimo cuarto bis, denominado "De las controversias destinadas a habitación". Y que en los Artículos correspondientes claramente decretan:

Artículo 961.- "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del Artículo 62 de este Código. Si dejaren

de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de Ley, será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio. "La audiencia a que se refiere la presente disposición, no tendrá lugar cuando se hubiere tramitado el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor".

Artículo 962.- "En caso de desacuerdo entre los litigantes, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia, y con las más amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo".

Artículo 963.- "Concluida la audiencia previa y de conciliación, el Juez mandará recibir el pleito a prueba, por el término de diez días fatales para su ofrecimiento, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, se seguirán las reglas establecidas para el juicio ordinario civil.

#### 4.5 LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION EN MATERIA CIVIL.

Esta audiencia previa y de conciliación en materia civil se rige por los principios establecidos en el "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título sexto nombrado," Del juicio ordinario", y en los Artículos conducentes a la audiencia de conciliación expresa".

Artículo 272-A.- "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubiesen opuesto en su contra.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del Artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 272C.- "En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente, en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

Artículo 272E.- "Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Artículo 272F.- "La resolución que dicte el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.



## CONCLUSIONES

### CAPITULO CUARTO

1.- El Derecho Social se define como el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos socialmente débiles para lograr su convivencia con las clases sociales, dentro de un orden social y jurídico.

2.- La audiencia de conciliación en el Derecho Social, es un mecanismo de protección para las clases económicamente débiles, frente a las clases fuertes económicamente, socialmente, políticamente y culturalmente.

3.- La audiencia de conciliación en el Derecho Laboral, es el acto para el que se pretende la solución de los problemas que surgen de la relación de trabajo; esto es, que se le da fin a las controversias entre patrones y trabajadores y el carácter protector de esta audiencia va a tener como finalidad defender los intereses principalmente de la clase desprotegida, que son los trabajadores, y el convenio celebrado tiene los mismos efectos de una sentencia que en este caso concreto se denomina laudo.

Las características de la conciliación en el Derecho Laboral son:

- a) Es una audiencia que se llama simplemente de conciliación.
- b) En dicha audiencia en su primera etapa se ventilan la conciliación propiamente.
- c) Dentro de la audiencia de conciliación existen dos etapas aparte de la conciliación, una de demanda y excepciones y la otra de ofrecimientos y admisión de pruebas.
- d) Las partes en conflicto deben acudir personalmente sin aboga-

dos patrones, asesores o apoderados.

4.- La audiencia de conciliación en la Ley Federal de Protección al consumidor, tiene como propósito proteger al consumidor de bienes y servicios de los abusos de los proveedores, para lo cual se necesita que el consumidor externé su queja, para que la autoridad requiera al proveedor y de esta manera formalizar la audiencia en la cual tanto consumidor y proveedor van a tratar de llegar a un acuerdo, en el cual va a ser respaldado por la institución (PROFECO).

Las características de la conciliación en la Ley Federal de Protección al consumidor son:

- a) Si la reclamación del consumidor no queda satisfecha por el proveedor, se les citará a las dos partes a la audiencia de conciliación.
- b) Si a la audiencia no concurre el consumidor se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar nueva queja sobre los mismos hechos, salvo que justifique la causa de su inasistencia, y se les citará nuevamente.
- c) Si en la audiencia no llegan a un acuerdo la Procuraduría los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro sea en amigable composición o en juicio arbitral, y el compromiso quedará asentado en la acta que se levante.
- d) Si no asistió el proveedor pero si el consumidor o no hubo conciliación, se dictará resolución y se dejarán a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejercite ante la autoridad ordinaria.
- e) El convenio llegado por las partes, obliga al proveedor de

pleno derecho y trae aparejada ejecución.

5.- La audiencia Previa y de Conciliación en los juicios de arrendamiento en materia de casas destinadas a la habitación, es el acto por el cual el arrendatario y arrendador, tratan de llegar a un convenio equitativo para ambas partes y en el caso de llegar a un acuerdo se formalizará y pondrá fin a un procedimiento judicial.

Las características de la conciliación en los juicios de arrendamiento inmobiliario en materia de casas habitación son las siguientes:

- a) La audiencia de conciliación se presenta dentro del juicio.
- b) Se depura el procedimiento si se llega a un acuerdo o aún no llegándose.
- c) Si se llega a un acuerdo concluye el juicio.
- d) Si no llegan a un acuerdo se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas, de 10 días fatales para ambas partes.
- e) El convenio pactado entre las partes tiene fuerza de sentencia ejecutoria.

6.- La audiencia de conciliación en Derecho Familiar, es el acto por el cual, las partes (actor y demandado), tienen una relación de parentesco o los une un vínculo jurídico, pretendiendo llegar a la solución de un problema derivado de esa relación.

Las características de la conciliación en el Derecho Familiar son:

- a) Se propone la solución de un problema familiar en forma rápida.
- b) Se evitan problemas psicológicos.
- c) Se evitan gastos, que provoca el juicio.

## CAPITULO QUINTO

### 5. DOBLE ALCANCE DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION.

Se ha señalado en el presente trabajo que en la audiencia Previa y de Conciliación, tiene un doble alcance porque no sólo se ven cuestiones puramente conciliatorias que vendría siendo la parte fundamental de la mencionada audiencia, sino que también se legitima a las partes litigiosas junto con sus representantes, acto seguido se procede a intentar la conciliación y finalmente se depura el procedimiento para que este prosiga sin cuestiones pendientes que resolver y dicho acto tenga como fin una justicia rápida y expedita.

#### 5.1 LEGITIMACION PROCESAL.

Contestada la demanda y en su caso la reconvenición, se fijará fecha para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación, una vez llegada la audiencia, para el caso de que no acuda una o ambas partes, se les sancionará por los montos establecidos por el Artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si ambas partes asisten, el Juez examinará primeramente la cuestión de Legitimación Procesal, y que se define como "La calidad necesaria para poder comparecer en juicio" facultad  
60  
que tiene un sujeto para iniciar un juicio (legitimación activa), situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso (legitimación pasiva) .  
61

60.- Ovalle Favela José.- Derecho Procesal Civil 4a. Edición.- Editorial Harla.- México 1991. pág. 87.  
61.- Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso.-Textos Universitarios.- México 1990. pág. 261.

El maestro Cipriano Gómez Lara en su libro de Teoría General del Proceso, hace una clasificación sobre la Legitimación Procesal, señalando que existen dos tipos de formas como se manifiestan la Ad Causam y la Ad processum y las define como: la primera, la Condición Jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, sea por su titularidad o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión y la segunda como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

62

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus Artículos 47, 272-A y 272-C, la Legitimación Procesal se considera como la segunda forma de manifestación según el maestro Cipriano Gómez, (Ad processum), porque deberá ser examinada de oficio y por el juzgador para proseguir a la conciliación o en su caso declarar terminado el procedimiento cuando la calidad de las partes no se encuentre acreditada, la Legitimación Procesal podrá ser objetada por la parte interesada a través de la vía de excepción al contestar la demanda o impugnada cuando tenga razón para ello en cualquier momento del proceso.

La Legitimación Procesal, es una denominación nueva en el vocablo Civilista Mexicano, anteriormente la denominaban como la Falta de Personalidad o Capacidad del Actor. Con tal circunstancia estos dos vocablos sólo aludían exclusivamente al actor, y con la nueva Reforma del Artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en

---

62.- Gómez Lara Cipriano.-ob cit pág. 260.

el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, en el concepto de legitimación procesal, al ser más amplio, se comprendió tanto al actor como al Demandado.

Al hablar de Legitimación, debemos diferenciarla de la pretensión, por estar íntimamente ligadas. La pretensión se define como una conducta, de querer ; la Legitimación Procesal

63

es en cambio, una calidad necesaria para poder comparecer en juicio. De ahí la diferencia que la pretensión es un querer y que sólo se justificará en el proceso, si tiene la capacidad para poder actuar, que sujeto y bajo que condiciones puede intervenir en otros intereses ajenos a los suyos, así como el poder tomar decisiones jurisdiccionales.

La capacidad se entiende como la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

Esta capacidad puede ser de dos tipos, de goce o de ejercicio, la primera de ellas es la aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que le confiere la ley, por ello se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones que implican la concurrencia de los atributos de la persona, domicilio, estado civil, patrimonio, etcétera, y la segunda, la capacidad de ejercicio, es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que sea titular; esta capacidad de ejercicio presupone la de goce, pero no a la inversa.

---

63.- Diccionario Anaya de la Lengua.-Editado por Fundación Cultural Televisa.-2a. reimpresión México 1981. pág. 417.

La capacidad se ejerce por las personas físicas y morales. La capacidad de la persona física.- Se entiende como la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones; como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. (Artículo 22 del Código Civiles para el Distrito Federal). La capacidad comprende dos aspectos, la capacidad de goce y de ejercicio ya antes descritas. Las personas morales o jurídicas las enuncia el Código Civil para el Distrito Federal en su Artículo 25 y de acuerdo con el Artículo 26 del mismo código, las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y sólo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad.

Por estas razones tanto las personas físicas y morales pueden entablar juicio o intervenir en ellos, siempre y cuando acrediten su capacidad.

En tal circunstancia se debe entender que uno de los primeros alcances de la audiencia citada, es ver, reconocer, examinar si tanto el actor como el demandado tienen la capacidad o calidad necesaria para poder demandar o en su caso contestar, comparecer en el juicio, así como hasta el poder tomar decisiones.

## 5.2 LA CONCILIACION

Es una fase sumamente importante, ya que en esta segunda etapa, el procedimiento se puede definir y seguir su curso o en su caso dar por concluido.

La conciliación trata de componer los ánimos descompuestos entre las partes, esta conciliación se llevará a cabo en la

audiencia, por el conciliador adscrito al juzgado. Como ya lo hemos mencionado en su oportunidad, deberá tener como fin primordial, preparar a las partes, proponiendo alternativas de solución al litigio. Para fundamentar su acción, el conciliador deberá conocer con toda exactitud la controversia entre las partes, examinando la demanda, contestación, reconvencción y su contestación. Si las partes llegarán a un acuerdo a través de las sugerencias del conciliador, su fin estaría cumplido, en cambio si este se concreta a preguntarles si entre ellos ya existe un arreglo, sin proponerles nada de lo anterior, su función que le atribuye la Ley estará demeritada. Por otra parte podemos hacer hincapie en este último caso, en donde los conciliadores adscritos al juzgado forzan en tal manera a las partes a llegar a un arreglo. Distando esta actitud del cumplimiento de los fines de la conciliación. Sin embargo si las partes llegan a un acuerdo, el Juez lo aprobará de plano si procede, es decir que no tenga cláusula contraria a la moral, a las buenas costumbres y sobre todo al derecho. En tal virtud el convenio que se levante y que rubriquen las partes, tendrá fuerza de cosa juzgada, que por ningún medio, podrá ser modificado, y si se diera el caso que alguna de las partes no lo cumpliera conforme a la letra, la parte interesada podrá solicitar su ejecución en la vía de apremio.

Por último explicaremos las causas que justifican el que el mismo Juez que lleva el asunto, no es el conciliador. En principio se pretende que el Juez que conoce el asunto desde su entrada y que es quién ha de resolver sobre todas y cada una de las



etapas del procedimiento hasta dictar la sentencia, podría tener una posición de imparcialidad, que se pudiera ver demeritada por no estar en condiciones para procurar convencer a las partes, ya que debido a su cercanía con las partes podría inclinarse por simpatía a una o a la otra parte.

5.3 Dentro del primer alcance de la audiencia previa y de conciliación encontramos que al Juez al disponer de las más amplias facultades de dirección procesal, pasará a depurar el procedimiento, siempre y cuando las partes no hubiesen llegado a ningún acuerdo.

Con el fin de depurar el procedimiento, el Juez examina las excepciones que pudieron oponer las partes cuando contestaron la demanda interpuesta en su contra o bien, cuando contestaron la reconvencción del demandado.

#### 5.3.1 EXCEPCION

La excepción nace en el Derecho Romano, en el Procedimiento Formulario, y era una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción, en beneficio del demandado y se oponía en Derecho Civil, si el demandado debería ser condenado, si el actor probaba los extremos de su intento, aunque la condenación fuese injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe.

En otros términos, la excepción era el Derecho Procesal concedido al demandado, para hacer valer determinadas circunstancias de hecho o derecho a efecto de destruir la acción.

Otros usos de la palabra excepción.

a) En un sentido generalísimo, excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda; y en ese sentido general compréndese comúnmente y

a veces por la misma Ley las impugnaciones referentes a la regularidad del procedimiento.

b) En sentido más estricto, la excepción comprende cualquiera defensa de fondo que no consista en la simple negación de los hechos afirmados por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción.

c) En un sentido más restringido es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

El maestro Ovalle Favela distingue dos significados de la palabra excepción.

a) La excepción en sentido abstracto.

b) La excepción en sentido concreto.

La primera la define como el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión o que en caso de que ese llegue a un pronunciamiento, produzca la absolución del demandado.

El significado abstracto de la excepción, se identifica con el derecho de defenderse en juicio, por concedérsale a la parte demandada la oportunidad en el procedimiento de defenderse, formulando cuestiones contrarias a las pretensiones del actor.

La segunda, son las cuestiones precisas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, señalando que no se ha cumplido los presupuestos procesales (excepción procesal), o con

el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hecho extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante, (excepciones sustanciales).

Dentro de las excepciones dilatorias procesales encontramos la de incompetencia del Juez, la de falta de Legitimación Procesal, la de Litispendencia, la de Cosa Juzgada, la de Conexidad, entre otras.

Y dentro de las sustanciales, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contiene una enumeración de ellas, pero el Código Civil en el libro cuarto "de las obligaciones señala las siguientes, que también son denominadas como perentorias, el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de cosa, la prescripción, la transacción, promesa de no pedir, la renuncia del derecho, la nulidad, la rescisión, la inexistencia, etcétera.

A continuación trataremos las excepciones procesales, que menciona nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siguiendo la secuencia de estudio del alcance de la audiencia previa y de conciliación.

El Juez en primera instancia con sus facultades de dirección procesal depura, la excepción de conexidad:

5.3.1.1 La Excepción de Conexidad.- Es una petición formulada por la parte demandada para que en el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio diverso de aquél pero conexo con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sentencia. Esta

excepción esta sujeta a los siguientes principios:

a) Hay conexidad cuando en los dos juicios hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa, de acuerdo al Artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el Juez que conoce es áquel que haya emplazado primero, porque el efecto del mismo es "prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace (Artículo 259 Fracción I)

Este principio tiene que establecer dos supuestos de conexidad.

1.- El caso en que las partes y las acciones sean las mismas, aunque los bienes disputados sean distintos.

2.- El caso en que las acciones provengan de una misma causa.

b) Tiene como fin se acumule el juicio en el que se opone la excepción, al juicio conexo que con anterioridad se promovió, para que el Juez que previno conozca de los dos y los resuelva en una misma sentencia.

Si los autos del primer juicio estuvieran en el mismo juzgado que conoce del segundo, de todas maneras se llevará a cabo la acumulación.

c) Para que proceda la excepción es necesario que la parte que la oponga la excepción de conexidad acompañara con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo. Artículo 41 1er párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

d) Si se declara procedente la excepción de conexidad, se

mandará acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia. Artículo 41 2o. párrafo del mismo código.

e) En las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia. Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

f) No proceda la excepción de conexidad.

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias.

II.- Cuando los juzgados conozcan respectivamente de los juicios que pertenezcan a tribunales de alzada diferente.

III.- Cuando se traté de un proceso que se ventile en el extranjero. Artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En segundo lugar el Juez trata la excepción de Litispendencia que enseguida exponemos.

3.3.1.2 Excepción de Litispendencia.- Esta excepción tiene por objeto hacer del conocimiento del Juez que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya esta siendo conocido en otro proceso anterior, o un litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria.

La litispendencia da lugar, por un lado a la excepción que lleva su nombre y otro a la acumulación.

La excepción se encuentra regida por los siguientes principio y disposiciones legales.

a) Para que proceda la excepción es necesario que los dos

juicios deban ser idénticos, esto es, ha de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demanden, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervienen las partes.

b) La excepción se funda en tres razones principales, en el principio de economía procesal que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio, en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aun contradictorias sobre el mismo litigio, y finalmente, en que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda.

c) La litispendencia se tramita en la forma que establece la siguiente disposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Artículo 38, "La excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado, el que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Como tercera excepción que marca el Código de Procedimientos Civiles es la cosa juzgada.

5.3.1.3. Excepción de Cosa Juzgada.- Esta excepción tiene como fin, denunciarle al Juez, que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva, por no haber sido impugnada, ni discutida

legalmente. También se puede definir como la cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia y hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria por ministerio de la ley o por declaración judicial.

Con la sola inspección del expediente respectivo, será prueba idónea para que proceda la excepción <sup>64</sup> señaló que sólo

era necesario la inspección de los autos para que procediera dicha excepción. También será prueba válida la copia certificada de la sentencia definitiva con el auto que la haya declarado ejecutorizada, la resolución que declare fundada la excepción, extinguirá anticipadamente el proceso, pero si la excepción se declara infundada, el proceso debiera continuar.

#### 5.3.1.3.1. Diferencias entre la Litispendencia y La Cosa Juzgada.

1.- La de Cosa Juzgada puede oponerse contra terceros que no han litigado en el juicio en que se pronuncia la litispendencia, nunca es oponible frente a terceros.

2.- La Cosa Juzgada puede impedir el ejercicio de acciones diferentes a las resueltas por sentencia ejecutorizada, como cuando se desecha la acción declarativa, lo que excluye el ejercicio de la de condena que ella pudiéramos derivar.

3.- La excepción de Cosa Juzgada puede fundarse en una sentencia extranjera, mientras que la Litispendencia es improcedente cuando el juicio anterior se ha seguido ante tribunales extranjeros.

#### 5.3.1.4 El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

64.- Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986.

Federal marca solo tres excepciones en los artículos 272-A y 962, pero no cabe duda que muchas otras excepciones se derivan de la misma ley procesal, y todas ellas se depuran en la audiencia de conciliación, a continuación enumeraremos algunas como: la incompetencia del juez, falta de legitimación entre otras y de las cuales hablaremos brevemente.

#### 5.3.1.4.1 Excepción de incompetencia del Juez.

Esta excepción tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional, y para denunciar la incompetencia del juzgador, se puede plantear por la vía declinatoria o la inhibitoria, a elección del demandado.

La vía declinatoria, se promueve ante el Juez que conoce del asunto y el cual se considerará incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al Juez competente Artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta excepción se subsana sin suspender el procedimiento Artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para el caso que se estime fundada la excepción, se remitirán los autos del proceso hacia el Juez que sea declarado competente. Los Criterios que debe tomar en cuenta el Tribunal que resuelve la competencia, son materia, la cuantía, el grado y el territorio. (Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La inhibitoria.- Esta vía se promueve ante el Juez que se consideré competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que remita testimonio de las



actuaciones respectivas al superior para que éste decida la cuestión de competencia. (Artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), previa audiencia de pruebas y alegatos, cual Juez debe conocer del asunto.

#### 5.3.1.4.2. Excepción de falta de Legitimación Procesal.

Consiste en la denuncia de que el actor carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio de que no ha acreditado el carácter de representación con que reclamó. La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia senala que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal, el cual debe examinar de oficio el Juez, y además, también se puede impugnar en cualquier momento procesal.

La Legitimación Procesal se regula en el Artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y senala que el Juez examinará de oficio, la Legitimación procesal de las partes, esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello, y cuando el auto en que el Juez la desconozca negándose a dar curso ala demanda, procederá la queja.

Asimismo, es tratada la Legitimación en nuestro Artículo 272-A, en su tercer párrafo, donde el Juez en la audiencia previa y de conciliación examina la Legitimación Procesal y luego procura la conciliación.

El Juez resolverá inmediatamente, si se objeta la legitimación procesal y si fuera procedente declarará terminado el procedimiento, Artículo 272-C.

#### 5.3.5 Forma de clasificar las excepciones.

Las excepciones comúnmente se clasifican en dilatorias y Perentorias.

Excepciones Dilatorias, son medios de defensa que excluyan de manera relativa o provisional la acción del actor. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, expresaba que estas excepciones eran las defensas que podía emplear el demandado para impedir el curso de la acción.

Y las excepciones Perentorias, son los medios de defensa que excluyan absolutamente o para siempre la acción del actor.

Jacinto Pallares explica la distinción entre dichas excepciones con el siguiente párrafo "En materia criminal lo mismo que en materia civil, las acciones se destruyen o se paraliza su ejercicio judicial por medio de las excepciones. Cuando éstas proceden el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo son dilatorias

65

El código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1932 sólo se limitó a hacer una enumeración de las excepciones dilatorias en el Artículo 35 del mencionado ordenamiento, exponiendo como numeral 1.- La incompetencia del Juez, 2.- La litispendencia, 3.- La conexidad, 4.- La falta de personalidad o capacidad en el actor, 5.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada, 6.- La división, 7.-La excusión, y 8.- Las demás a las cuales dieran ese carácter las Leyes.

La Reforma de 1986, al mencionado artículo 35, suprimió esta

---

65.- Pallares Jacinto.- El poder o completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana.- Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874 pág. 161.

relación de las llamadas excepciones dilatorias y señala que la resolución sobre dichas excepciones debe pronunciarse en la audiencia previa y de conciliación.

5.3.5.1. A continuación trataremos algunas de las excepciones más usuales y de carácter dilatorio que trataba el Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

5.3.5.1.1. Excepción de falta de cumplimiento del plazo de la condición a que esté sujeta la acción intentada, esta excepción implica la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor. Dicho de otra forma, es la obligación cuyo cumplimiento se exige en la demanda, no está vencida por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a que esta sujeta.

5.3.5.1.2. Excepción de División.

Es el derecho que tiene el cofiador reconvenido por toda la deuda para obligar al acreedor a dividir la deuda a prorrata y entre los demás cofiadores.

El beneficio de división responde la existencia de varios fiadores, cada uno de los cuales está obligado por la totalidad, pero que en virtud de este beneficio puede exigir que el acreedor divida su acción y la reduzca a la cuantía y porción de cada fiador.

Cuando varias personas han salido fiadoras de un mismo deudor, cada una de ellas queda obligada por el total de la deuda. Sin embargo, conforme hemos indicado, si el acreedor se dirige contra uno de ellos, éste puede exigir que dicho acreedor divida previamente su acción y la reduzca en la parte y

proporción de cada fiador.

El fiador que invoca el beneficio de división, solamente es condenado a la parte que a él corresponde, parte que se fija de la manera indicada y si posteriormente resultará insolvente otro de los fiadores, esta insolvencia la padecerá el acreedor, pues a él le es imputable por su negligencia, ya que no le hubiese sucedido eso de dirigirse en seguida contra ese fiador que se ha vuelto insolvente.

#### 5.3.5.1.3 Excepción de excusión.

Es el derecho que la Ley acuerda al fiador, a fin de no ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente haya hecho excusión de todos los bienes del deudor directo de la obligación. Se le conoce también con la denominación de "orden".

Conforme lo expresado, excusión es el procedimiento judicial seguido por el acreedor contra el deudor directo de la obligación y sobre sus bienes propios a los fines de hacer efectivo su crédito y conforme al cual se acredita la insolvencia del deudor directo.

A diferencia entre la excepción y de orden, es que la primera se refiere al orden que se debe seguir en la ejecución de las sentencia de condena, y la segunda al acreedor que se debe seguir en los procesos, (en ambos casos la primera contra el obligado principal y después contra el fiador).

En los beneficios de orden, excusión y división, disminuyen la seguridad que la fianza proporciona al creador, éste en la práctica, trata por todos los medios a su alcance de evitarlos, a fin de aumentar su garantía. Para conseguirlo, no se contenta con

el compromiso ordinario del fiador, sino que exige a éste su obligación solidaria con el deudor, por lo cual el fiador se encuentra transformado, en lo que a él concierne, en un codeudo solidario, ya que no puede oponer ninguna de las dos excepciones.

## CONCLUSIONES

### CAPITULO QUINTO

1.- La audiencia de conciliación tiene un doble alcance, que consiste en:

- a) La depuración del procedimiento, y
- b) La conciliación.

Características del doble alcance de la conciliación:

- a) La depuración del procedimiento verifica:

Que las partes están legitimadas para intervenir en el juicio, y examinar si existen excepciones dentro del juicio que hayan opuesto las partes.

- b) Se da la oportunidad para que las partes resuelvan sus diferencias y con ello termine la contienda judicial.

- c) El acuerdo llegado por ambas, tiene el rango de sentencia ejecutoriada, y si no se cumple, se puede solicitar al juez que se ejecute por la vía de apremio.

2.- El beneficio de la Audiencia de Conciliación en cualquier rama del derecho que se presente es sin duda el económico, por evitar un gasto excesivo tanto a las partes como al mismo Estado. Además se evitan diversos traumas psicológicos y sociales durante el juicio, puesto que se llega a un acuerdo entre las partes contendientes en forma rápida.

## CONCLUSIONES GENERALES

1.- La conciliación es el medio para resolver controversias de intereses de las personas y se puede efectuar a través de la propuesta formulada por una de ellas, por ambas o bien por un tercero, para dirimir las mismas, evitando así la instrumentación de un proceso jurídico.

2.- Desde el hombre primitivo hasta las modernas sociedades contemporáneas, es innegable la importancia que el hombre ha concebido a la solución de sus problemas para evitarse procedimientos más severos, en los que intervenía una autoridad que al resolver la desavenencia, una de las partes en conflicto iba a resultar perjudicada; por lo tanto los individuos llegaban a un acuerdo equitativo y evitando esta manera sufrir un daño considerable en su patrimonio.

3.- En España la conciliación surgió en forma reglamentaria por la necesidad de los comerciantes al tener que resolver sus conflictos derivados de su actividad comercial, dado que estas personas querían resolver sus diferencias en forma pacífica, pero respaldada por la autoridad judicial.

4.- Nuestro país no fue la excepción, ya que también se toma la conciliación como medio de solucionar conflictos. Esta regulación tuvo sus altibajos, puesto que en una época estuvo vigente y en el año de 1884 fue derogada, sin embargo la demanda de solucionar los problemas por vía pacífica, provocó que la institución surgiera nuevamente y tuviera su aplicación principal en materia laboral, además en áreas del derecho como, en la Ley Federal del

Consumidor, en las controversias de arrendamiento de casas destinadas a la habitación, entre otras.

5.- El conciliador es el personaje central de la Audiencia de Conciliación y lo definimos como: la persona facultada por el derecho para desempeñar la función de mediador entre las partes en conflicto con la finalidad de procurar una avenencia.

6.- La figura del conciliador merece especial atención, ya que el desempeño de su ardua labor debe poseer las condiciones físicas y psíquicas necesarias para la realización eficaz de su función y por tal razón debe tener una actitud positiva, ya que si no es así se puede dejar arrastrar fácilmente por la rutina y morosidad, convirtiéndose en un burócrata.

7.- La conciliación desde un punto de vista sociológico la podemos entender como el acto que se lleva a cabo con el objeto de dar solución a un conflicto procurando que ambas partes resuelvan su diferencia, con la protección de las personas desprotegidas y evitando un gasto excesivo que ocasionaría el irse a un procedimiento contencioso.

8.- La Audiencia de Conciliación en el Derecho Social, es un mecanismo de protección para las clases económicamente débiles, frente a las clases fuertes económicamente, socialmente, políticamente y culturalmente.

9.- En materia laboral, La Audiencia de Conciliación, tiene una importante función que es la de conciliar intereses entre los patrones y trabajadores, si tomamos en cuenta que la clase trabajadora es un núcleo importante de la población que merece mayor protección por parte del derecho, pues esta clase aglutina la



masa más importante de la comunidad mexicana, que demandan una justicia social en cuanto a sus derechos laborales consecuentemente la Audiencia de Conciliación, requiere en este campo, una aplicación adecuada de las técnicas que permitan la solución de los conflictos, siempre procurando la mejor posibilidad para el trabajador.

10.- La Audiencia de Conciliación en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene como fin el proteger al consumidor de bienes y servicios de los abusos de los proveedores.

11.- La Audiencia Previa y de Conciliación en los juicios de arrendamiento en casa destinadas a la habitación se define como, el acto por el cual el arrendatario y arrendador, tratan de llegar a un convenio equitativo para ambas y en el caso de llegar a un acuerdo se formalizará y pondrá fin a un procedimiento judicial.

12.- La Conciliación en los conflictos familiares, se puede efectuar cuando existen problemas derivados de un vínculo de parentesco o de una relación de parentesco, entablados en una demanda ante un juez en materia familiar, y lo que se pretende es solucionar en forma rápida el problema, evitando durante el juicio traumas psicológicos y gastos.

13.- El doble alcance de la Audiencia de Conciliación en nuestro Derecho Procesal es: a) depurar el procedimiento, legitimando a las partes y examinando las excepciones opuestas por las partes. b) propiamente la conciliación.

14.- El beneficio de la Audiencia de Conciliación en cualquier rama del Derecho que se presente es sin duda el económico, por

evitar un gasto excesivo tanto a las partes, como al mismo Estado.

15.- No basta que la Audiencia de Conciliación este plenamente regulada en los diferentes ámbitos del derecho, si no que también es necesario que el campo educativo conceda una mayor difusión a lo que podríamos llamar "cultura jurídica" fundamentalmente en lo que se refiere al derecho, y específicamente a nuestra institución conciliatoria, por que la ignorancia no debe ser excusa para cometer actos que puedan poner en peligro la integridad física, moral y psicológica del individuo y sobre todo el equilibrio social.

16.- Los preceptos establecidos por el Derecho Mexicano no deben permanecer estáticos, debemos jactarnos de ser vanguardistas, de actualizarnos conforme a una realidad seguida en todos sus detalles, buscando siempre el respeto, la equidad social y sobre todo una justicia rápida y expedita.

#### BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora y Castillo Niceto.-Derecho Procesal Mexicano 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S. A., México 1976.
- Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Reforma Procesal.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM México 1987.
- Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Proceso, Autocomposición y Autodefensa.-UNAM 2a. Edición México 1970.
- Aragonese Alonso Pedro.- Proceso y Derecho Procesal.- Editorial G.
- Areal Leonardo Jorge, Fenochiatto Carlos Eduardo.-Manual de Derecho Procesal Tomo I.-Editorial Iaiex, Buenos Aires.
- Azuara Pérez Leandro.-Sociología 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- Balbridge. J. Victor.-Sociología.-Editorial Limusa, México 1979.
- Becerra Bautista José.-El Proceso Civil en México.-Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- Bermúdez Cisneros Miguel.-Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Trillas, 2a. Edición México 1989.
- Bottumore T.B.-Introducción a la Sociología.-Editorial Península.-Barcelona 1972.
- Carnelutti Francesco.-Instituciones del Proceso Civil.- Traducción de 5a. Edición Italiana Vol. I.-Editorial Jurídica Europa-América.-Buenos Aires 1960.
- Carrillo Flores Antonio.-La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos.-Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- Caso Antonio.-Sociología Editorial Cruz, S. A. U.S.A.
- Castan Tobenas José.-Humanismo y Derecho.-Editorial Rees.- Madrid 1961.
- Castillo Larranaga José.- Instituciones de Derecho Procesal, 13a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1979.
- Colín Sánchez Guillermo.-La Conciliación y el Arbitraje en la Ley Federal de Protección al Consumidor.-Revista el Foro, Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, 6a. Epoca No. 13 Abril-Junio 1978.
- Coser Lewis.A.- Las Funciones del Conflicto Social.-Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1961.

- Curte, Adam.-Conflictividad y pacificación.-Editorial Herber.-Barcelona 1978 pág. 245-289.
- De la Plaza Manuel.-Derecho Procesal Civil Español.- Vol II 1a. Edición.-Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.
- De pina Rafael.- Cursos de Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Botas México 1952.
- Esquivel Obregón T.-Apuntes para la Historia del derecho en México. Tomo I Los Orígenes.- Editorial Polis.- México D.F. 1937.
- Flores, Benito.-La conciliación y su desarrollo en el derecho internacional contemporáneo.-Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1932.
- Gessner, Volkmar.-Los conflictos sociales y la administración de justicia en México, traducción de Renate Marsiske.-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.-México 1984.
- Ghioenda Giuseppe.-Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I Editorial Revista de Derecho Privado.-Madrid 1954.
- Gómez Lara Cipriano.-Derecho Procesal Civil 5a Edición.-Editorial Trillas México 1990.
- Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso.-Editorial UNAM México 1985.
- Gómez Jara A. Francisco.-Sociología.-10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- Guasp Jaime.- Derecho Procesal Civil.- Instituto de Estudios Políticos.-Madrid 1949.
- Kriesberg, Louis.-Sociología de los conflictos sociales.- Editorial Trillas.-México 1975.
- Luigide Litala.-Derecho Procesal del Trabajo.-Vol I, Editorial Jurídica Europa-América.-Bosch y Cía Editores Chile 1949.
- M.A. Gurvic H, Derecho Procesal Civil Soviético.-Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1971.
- Mateos Muñoz Agustín.- Etimologías Grecolatinas del Español, 20a. Edición, Editorial Esfinge, S.A. México 1981.
- Montero Aroca Juan.- Bosquejo Histórico de la Conciliación, hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana No. 4 Año 1971, Madrid.
- Nallner Ernest M.-Sociología, Conceptos y Problemas Fundamentales.-Editorial Herber, Barcelona 1975.

- Ovalle Favela José.- Derecho Procesal Civil.-4a. Edición Editorial Harla México 1991.
- Pallares Jacinto.-El Poder o Trato Completo de la Organización, Competencia a Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana.- Imprenta del Comercio de Nabol Chávez, México 1874.
- Prieto Castro Fernández.-Derecho Procesal Civil.-2a. parte.- Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1964.
- Recasens Siches Luis.- Tratado General de Sociología.-20a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- Redent Enrico.-Derecho Procesal Civil, Editorial Gea Buenos Aires.
- Sentis Melendo.-Derecho Civil.-Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América.-Buenos Aires 1951.
- Schonke Adolfo.-Derecho Procesal Civil Alemán.-Editorial Bosch, Barcelona.
- Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México 1808-1987, Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
- Torres Amat Felic.-La Sagrada Biblia.-Editorial Sopena, Argentina, S.A.C.E.T. USA 1965.
- Trueba Urbina Alberto.-Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A. México 1973.
- Vicente A.B.- Estudios Sociales y Económicos.- Editorial Monterrey, N.L.
- Vicente y Caravantes José De.-Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de Procedimientos Judiciales en materia Civil.-Imprenta y librería de Guspar y Roig.- Madrid 1858.-
- Wolfgang Von Hagen Victor.- Los Aztecas Hombres y Tribu.- Editorial Diana, México 1983.
- W. Kisch.-Elementos de Derecho Procesal Civil.-Vol.IV, Editorial Revista de Derecho Privado.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Anaya de la Lengua .-Editado por Fondo de Cultura Televisa, A.C..-2a. Reimpresión México 1981.
- Diccionario de Filosofía.-Editorial Fondo de Cultura Económica.-México 1983.
- Diccionario de Sociología.-Editorial Fondo de Cultura Económica.-México 1975.

- Diccionario Enciclopédico Economía Planeta.-Editorial Cumbre, S.A. México 1983.
- Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo IV, Editorial Cumbre, S.A. México 1983.
- Enciclopedia Universal Ilustrada.-Europa-América Tomo XIV.-Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1973.
- Enciclopedia de las Ciencias Sociales, Vol. III Editorial Aguilar, 1a. Edición, España 1974.
- Gran Enciclopedia Larousse, Editorial Planeta, Barcelona 1980.
- Enciclopedia Rialp Ger, Tomo VI.-Editorial Rialp S.A. Madrid 1972.
- Diccionario Hispánico.-Tomo I W.M.Jackson, Inc. Editores.-Gráfica Impresora Mexicana, S.A. Octava Edición México D.F. 1962.
- Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española Vox.-Sexta Reimpresión Bibliograd, S.A. México 1980.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS DE DERECHO.

- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanelas Guillermo, 12a. Edición Editorial Haiestta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina 1980.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos I, II y III Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. UNAM, México 1985.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos III, VI, XVII y XVIII Editorial Bibliográfica Omeba, Ariskil, S.A. Sarandí 1370, Buenos Aires Argentina, 1964.
- Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VI, Francisco Seix Editorial Barcelona 1954.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- Fuero Juzgo.-Libro II, Título I, Ley XV, en Latin y castellano, por la Real Academia Española, Impresor de Cámara de S. M. 1815.
- Ordenanzas de Burgos, Capítulo XVII, por Carlos I Valladolid, España 18 de Sept de 1538.
- Nueva Recopilación, Libro III, Título XIII Ley II y novésima Libro IX Título II, Ley IV.
- Constitución de Cádiz 1812.
- Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia Tomo VIII, recopilada por Dubian, Manuel, y Lozano Ma. José, Editorial del Comercio de Duldán y

Chávez, México 1877.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Editorial Imprenta de J.M. Aguilar Ortiz, México 1878.

- Ley Federal del Trabajo 55a. Edición Editorial Porrúa, México 1970 y 1987.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 1932, 4a. Edición Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V.-México 1990.

- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común, 4a. Edición Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V.- México 1990.

#### DIARIOS OFICIALES Y BOLETINES

- Boletín Informativo de Seguridad Social ano 2, No. 7 IMSS, Enero-Febrero 1879.

- Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1980.

- Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1983.

- Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985.

- Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986.

- Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1986.

**INDICE**

	<b>PAG.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	
<b><u>CAPITULO PRIMERO</u> "CONCILIACION"</b>	<b>3</b>
1.1. CONCEPTO.	3
1.1.1 ETIMOLOGICO.	3
1.1.2 GRAMATICAL.	3
1.1.3 SOCIOLOGICO.	3
1.1.4 JURIDICO.	4
1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.	5
1.2.1 GRECIA.	5
1.2.2 ROMA.	6
1.2.2.1 IMPERIO.	7
1.2.3 ESPANA.	7
1.2.4 AUSTRALIA.	19
1.2.5 ITALIA.	20
1.2.6 FRANCIA.	21
1.2.7 ALEMANIA.	23
1.2.8 MEXICO.	26
1.2.8.1 EPOCA PREHISPANICA.	26
1.2.8.2 EPOCA COLONIAL.	27
1.2.8.3 EPOCA INDEPENDIENTE.	27
CONCLUSIONES PRIMER CAPITULO.	44
<b><u>CAPITULO SEGUNDO</u> "EL CONCILIADOR"</b>	<b>46</b>
2.1. CONCEPTOS.	46
2.1.1 ETIMOLOGICO.	46
2.1.2 GRAMATICAL.	46



2.1.3	JURIDICO.	46
2.2	CUALIDADES GENERALES DEL CONCILIADOR.	48
2.2.1	REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SER CONCILIADOR.	48
2.2.2	CUALIDADES PERSONALES DEL CONCILIADOR.	49
2.2.2.1	CUALIDADES PERSONALES.	49
2.2.2.2	INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.	49
2.3	OTRAS CUALIDADES PERSONALES.	50
2.3.1	PREPARACION PROFESIONAL.	52
2.3.2	CONOCIMIENTO DE LA RAMA DE ACTIVIDAD.	52
2.3.3	CAPACIDAD PARA SACAR PARTIDO DE LA INFORMACION.	52
2.4	FACULTADES DEL CONCILIADOR.	54
2.5	FASES DEL PROCESO CONCILIATORIO.	55
2.6	TECNICAS DE CONCILIACION.	57
2.6.1	ESTILO PERSONAL.	58
2.6.2	EL ARTE DE ESCUCHAR.	58
2.6.3	LA PERSUASION.	58
2.6.4	GUIA EN LOS DEBATES.	58
2.6.5	AMORTIGUADOR.	58
2.6.6	ENLACE.	59
2.6.7	INDAGADOR.	59
2.6.8	FUENTE DE INFORMACION E IDEAS.	59
2.6.9	CRITICO.	60
2.6.10	PROTECTOR.	60
2.6.11	ESTIMULANTE.	61
2.6.12	SIMPATIZANTE.	61
2.6.13	ASESOR O CONSEJERO.	62

2.6.14	DEFENSOR.	63
	CONCLUSIONES SEGUNDO CAPITULO.	64
	<b>CAPITULO TERCERO "LA CONCILIACION COMO FORMA DE DIRIMIR CONFLICTOS"</b>	66
3.1	NATURALEZA JURIDICA.	66
3.2	LA CONCILIACION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.	69
3.3.	REQUISITOS DE LA CONCILIACION.	70
3.3.1.1	POR LO QUE TOCA A LOS SUJETOS.	70
3.3.1.2	EN CUANTO A LAS PARTES.	73
3.3.1.3	EL OBJETO DEL ACTO DE LA CONCILIACION.	73
3.3.1.4	EN CUANTO A LA ACTIVIDAD DEL ACTO DE CONCILIACION.	73
3.4	LA CONCILIACION DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.	74
3.4.1	CLASES DE CONFLICTOS.	74
3.4.2	EL CONFLICTO Y LA LUCHA.	75
3.4.3	COMO SE RESUELVEN LOS CONFLICTOS.	77
	CONCLUSIONES CAPITULO TERCERO.	79
	<b>CAPITULO CUARTO "LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL DERECHO SOCIAL"</b>	80
4.1	DERECHO SOCIAL.	80
4.2	LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.	80
4.2.1	LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL PROCESO ORDINARIO.	82
4.2.1.1	1A. ETAPA CONCILIATORIA.	83
4.2.1.2	2A. ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	83

4.2.1.3	3A. ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.	85
4.2.2	LA CONCILIACION EN LA TRAMITACION DE CONFLICTOS CON PROCEDIMIENTO ESPECIAL.	87
4.2.3	LA CONCILIACION EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA.	90
4.2.4	LA CONCILIACION EN EL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.	92
4.3	LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN EL DERECHO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	96
4.3.1	PROCEDIMIENTO.	96
4.4	LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION EN EL DERECHO DE CASAS DESTINADAS A LA HABITACION.	99
4.5	LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION EN MATERIA CIVIL.	101
	CONCLUSIONES CAPITULO CUARTO.	103
<b>CAPITULO QUINTO "DOBLE ALCANCE DE LA AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACION"</b>		106
5.1	LEGITIMACION PROCESAL.	106
5.2	CONCILIACION.	109
5.3	DEPURACION DEL PROCEDIMIENTO.	111
5.3.1	EXCEPCIONES.	111
5.3.1.1	EXCEPCION DE CONEXIDAD.	113
5.3.1.2	EXCEPCION DE LITISPENDENCIA.	115
5.3.1.3	EXCEPCION DE COSA JUZGADA.	116
5.3.1.3.1	DIFERENCIAS ENTRE LA LITISPENDENCIA Y LA COSA JUZGADA.	117
5.3.1.4	EXCEPCIONES PROCESALES SEGUN EL CODIGO DE	

	PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	117
5.3.1.4.1	EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ.	118
5.3.1.4.2	EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL.	119
5.3.5	FORMA DE CLASIFICAR LAS EXCEPCIONES.	119
5.3.5.1	EXCEPCIONES MAS USUALES.	121
5.3.5.1.1	EXCEPCION DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA.	121
5.3.5.1.2	EXCEPCION DE DIVISION.	121
5.3.5.1.3	EXCEPCION DE EXCUSION.	122
	CONCLUSIONES CAPITULO QUINTO.	124
	CONCLUSIONES GENERALES.	125
	BIBLIOGRAFIA.	129
	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.	131
	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS DE DERECHO.	132
	LEGISLACION CONSULTADA.	132
	DIARIOS OFICIALES Y BOLETINES.	133
	INDICE.	134